

## **ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS, LAS CONDICIONES DE CONCESIÓN Y OTROS ASPECTOS DE LA GESTIÓN DE LAS GARANTÍAS Y LAS OPERACIONES FINANCIERAS DE ACTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Índice

Título I. Disposiciones generales.

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación objetivo.

Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo.

Artículo 4. Definiciones.

Capítulo II. Régimen jurídico y principios generales.

Artículo 5. Régimen jurídico.

Artículo 6. Principios generales.

Artículo 7. Principio de prudencia financiera.

Artículo 8. Planificación.

Artículo 9. Objetivos y destinatarias de las operaciones financieras.

Capítulo III. Efecto incentivador e intensidad de la ayuda.

Artículo 10. Efecto incentivador.

Artículo 11. Intensidad de la ayuda.

Capítulo IV. Publicidad y transparencia.

Artículo 12. Publicidad.

Artículo 13. Transparencia.

Capítulo V. Base de datos de operaciones financieras.

Artículo 14. Ámbito objetivo.

Artículo 15. Ámbito subjetivo.

Artículo 16. Contenido de la información a suministrar.

Artículo 17. Administración y custodia de la base de datos de operaciones financieras.

Artículo 18. Suministro de la información.

Artículo 19. Responsabilidades por incumplimiento de la obligación de suministro de la información.

Artículo 20. Acceso a la base de datos de operaciones financieras.

Título II. De las operaciones financieras de activo.



Capítulo I. Créditos o préstamos.

Sección 1ª. Disposiciones generales.

Artículo 21. Ayudas consistentes en créditos o préstamos.

Artículo 22. Préstamos que se concedan en condiciones de mercado.

Artículo 23. Compatibilidad.

Sección 2ª Empresas destinatarias y entidades colaboradoras.

Artículo 24. Empresas destinatarias.

Artículo 25. Entidades colaboradoras.

Sección 3ª. De los procedimientos de concesión.

Artículo 26. Procedimientos de concesión.

Artículo 27. Concesión directa.

Artículo 28. Procedimientos de concesión en régimen de concurrencia competitiva.

Artículo 29. Procedimientos de concesión en régimen de concurrencia no competitiva.

Sección 4ª Garantías y condiciones financieras.

Artículo 30. Exigencia de garantías.

Artículo 31. Condiciones financieras.

Sección 5ª. Bases reguladoras.

Artículo 32. Procedimiento de elaboración de bases reguladoras.

Artículo 33. Estructura y contenido de las bases reguladoras.

Sección 6ª Gestión y justificación.

Artículo 34. Resolución.

Artículo 35. Formalización.

Artículo 36. Pago.

Artículo 37. Justificación.

Sección 7ª Comprobación.

Artículo 38. Comprobación.

Artículo 39. Incumplimientos.

Artículo 40. Sanciones.

Sección 8ª. Gestión de las recuperaciones y de ingresos y cobros.



Subsección primera. Operaciones financieras financiadas con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica o a otros recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 41. Gestión de las recuperaciones y de los ingresos y cobros de las operaciones financieras financiadas con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica o a otros recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Subsección segunda. Operaciones financieras financiadas con cargo a recursos que no forman parte de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 42. Ingresos de derecho público.

Artículo 43. Ingresos de derecho privado.

Artículo 44. Ejecución de garantías.

Artículo 45. Aplazamientos o moratorias.

Capítulo II. Préstamos participativos.

Artículo 46. Concepto.

Artículo 47. Normas reguladoras.

Artículo 48. Empresas destinatarias.

Artículo 49. Procedimientos de concesión.

Artículo 50. Iniciación del procedimiento y plazos para la presentación de solicitudes y para la notificación de la resolución.

Artículo 51. Dotación presupuestaria.

Artículo 52. Tipos de proyectos.

Artículo 53. Condiciones financieras. Duración, importe, plazos, carencia, tipos de interés, comisiones y demás características.

Artículo 54. Garantías.

Artículo 55. Solicitudes.

Artículo 56. Tramitación.

Artículo 57. Aprobación.

Artículo 58. Concesión.

Artículo 59. Formalización.

Artículo 60. Pago, justificación y comprobación.

Artículo 61. Gestión de las recuperaciones y de los ingresos y cobros derivados de préstamos participativos financiados con cargo a fondos carentes de personalidad jurídica.

Artículo 62. Gestión de recuperaciones de préstamos participativos financiados con cargo a recursos que no forman parte de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 63. Cancelación anticipada.

Artículo 64. Aplazamientos o moratorias.

Capítulo III. Adquisición de instrumentos de capital o patrimonio y valores representativas de deudas de empresas.



Sección 1ª Disposiciones generales.

Artículo 65. Régimen jurídico.

Sección 2ª. Adquisición de instrumentos de capital o patrimonio de empresas.

Subsección 1ª. Adquisición de participaciones por el agente financiero de los fondos carentes de personalidad jurídica.

Artículo 66. Competencias del agente financiero.

Artículo 67. Financiación de capital riesgo.

Artículo 68. Normas reguladoras.

Artículo 69. Empresas destinatarias.

Artículo 70. Entidades colaboradoras.

Artículo 71. Procedimientos de adquisición.

Artículo 72. Convocatoria abierta anual de concurrencia no competitiva.

Artículo 73. Dotación presupuestaria.

Artículo 74. Tipos de proyectos.

Artículo 75. Solicitudes.

Artículo 76. Tramitación.

Artículo 77. Aprobación.

Artículo 78. Contrato de inversión.

Artículo 79. Inversión.

Artículo 80. Seguimiento.

Artículo 81. Desinversión.

Subsección 2ª. Adquisición por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía u otras entidades instrumentales.

Artículo 82. Competencias de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía u otras entidades instrumentales.

Artículo 83. Normas reguladoras.

Artículo 84. Empresas destinatarias.

Artículo 85. Entidades colaboradoras.

Artículo 86. Procedimientos de adquisición.

Artículo 87. Iniciación del procedimiento y plazos para la presentación de solicitudes y para la notificación de la resolución.

Artículo 88. Dotación presupuestaria.

Artículo 89. Tipos de proyectos.

Artículo 90. Solicitudes.

Artículo 91. Tramitación.

Artículo 92. Aprobación.

Artículo 93. Contrato de inversión.

Artículo 94. Inversión.

Artículo 95. Seguimiento.



Artículo 96. Transmisión de las participaciones.

Sección 3ª. Operaciones consistentes en adquisición de valores representativos de deudas.

Artículo 97. Normas reguladoras.

Artículo 98. Empresas destinatarias.

Artículo 99. Procedimientos de adquisición.

Artículo 100. Iniciación del procedimiento y plazos para la presentación de solicitudes y para la notificación de la resolución.

Artículo 101. Dotación presupuestaria.

Artículo 102. Tipos de valores representativos de deudas.

Artículo 103. Solicitudes.

Artículo 104. Tramitación, aprobación y adquisición.

Artículo 105. Transmisión.

Capítulo IV. Otras operaciones de capital riesgo.

Artículo 106. Participación directa en entidades de capital riesgo.

Artículo 107. Cofinanciación con entidades de capital riesgo.

Artículo 108. Constitución de un fondo de fondos.

Título III. De la concesión de garantías.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 109. Concepto y régimen jurídico.

Artículo 110 . Fondo de reserva.

Artículo 111 . Transacción subyacente.

Artículo 112 . Ayudas consistentes en garantías.

Artículo 113. Garantías que se concedan en condiciones de mercado.

Artículo 114 . Incompatibilidad.

Artículo 115. Empresas destinatarias.

Artículo 116. Entidades colaboradoras.

Artículo 117. Ejecución y beneficio de excusión.

Capítulo II. De los procedimientos de concesión.

Artículo 118. Procedimientos de concesión.

Artículo 119. Concesión directa.

Capítulo III. Contragarantías y condiciones de concesión.

Artículo 120. Exigencia de contragarantías.

Artículo 121. Condiciones de concesión de las garantías



## Capítulo IV. Bases reguladoras.

Artículo 122. Procedimiento de elaboración de bases reguladoras.  
Artículo 123. Estructura y contenido de las bases reguladoras.

## Capítulo V. Gestión y justificación.

Artículo 124. Aprobación.  
Artículo 125. Resolución.  
Artículo 126. Formalización.  
Artículo 127. Justificación.

## Capítulo VI. Comprobación.

Artículo 128. Comprobación.  
Artículo 129. Sanciones.

## Capítulo VII. Gestión de las recuperaciones y de los ingresos y cobros.

Sección 1ª. Garantías financiadas con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica o a otros recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 130. Gestión de las recuperaciones y de los ingresos y cobros de las garantías financiadas con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica o a otros recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía..

Sección 2ª. Garantías financiadas con cargo a recursos que no forman parte de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 131. Ingresos de derecho privado.  
Artículo 132. Ejecución de contragarantías.  
Artículo 133. Aplazamientos y fraccionamientos.

## Título IV. Régimen de los derechos económicos derivados de las operaciones financieras.

### Capítulo I. Operaciones financieras financiadas con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica.

Artículo 134. Régimen de los derechos económicos derivados de las operaciones financieras financiadas con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica.

### Capítulo II. Operaciones financieras financiadas con cargo a recursos que no formen parte de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 135. Condonación.  
Artículo 136. Transacción y arbitraje.



Artículo 137. Procedimientos concursales.

Título V. Otras disposiciones.

Artículo 138. Compensaciones y retenciones.

Artículo 139. Límites a las operaciones financieras.

Artículo 140. Autorizaciones.

Artículo 141. Recuperación de ayudas declaradas incompatibles.

Artículo 142. Seguimiento de operaciones financieras.

Artículo 143. Supervisión de operaciones financieras.

Disposición adicional primera. Régimen de extinción y liquidación de fondos carentes de personalidad jurídica.

Disposición adicional segunda. Otros instrumentos financieros con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica.

Disposición adicional tercera. Obligación de relacionarse por medios electrónicos en la tramitación de los procedimientos regulados en la presente orden.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio del Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico.

Disposición transitoria segunda. Tramitación electrónica de los procedimientos regulados en la presente orden.

Disposición final primera. Compensaciones.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

## PREÁMBULO

I

La disposición final primera del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero, dispone en su apartado 1 que “La Consejería competente en materia de Política Financiera, en el plazo máximo de dos meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto-ley, aprobará una Orden que tenga por objeto regular los procedimientos, las condiciones de concesión y otros aspectos de la gestión de las garantías y operaciones financieras de activo de la Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo, en su caso, con las especialidades derivadas del Reglamento (UE) núm. 1303/2013, de 17 de diciembre y demás normativa comunitaria aplicable a los instrumentos financieros cofinanciados por el Programa Operativo, así como la gestión de recuperaciones y de los ingresos y cobros que resulten de dichas operaciones”.

La regulación de los procedimientos, las condiciones de concesión y la gestión de los ingresos que se derivan de las operaciones financieras, dado el carácter reembolsable de las mismas, se encuentra profundamente determinada por los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, confidencialidad, objetividad, igualdad, no discriminación, planificación, prudencia financiera, eficacia y eficiencia, que se establecen como principios generales que deben regir las citadas operaciones.



En la determinación del régimen jurídico de los procedimientos y de la sujeción al Derecho administrativo o privado de los actos que resulten de los mismos se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición final tercera y en el artículo 1.3 del citado Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo. De acuerdo con los mismos, todos los fondos carentes de personalidad jurídica y, en particular, el Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico se rigen por el Derecho administrativo general o especial que les sea de aplicación, ya se concedan las operaciones financieras en régimen de ayudas o en condiciones de mercado, sin perjuicio de que los efectos, cumplimiento y extinción queden sujetos al derecho privado.

Asimismo, teniendo en cuenta el origen público de los recursos que financian las operaciones financieras que son objeto de regulación por la presente orden, en los procedimientos de concesión de las citadas operaciones se han recogido unas disposiciones comunes que son de aplicación a todos los procedimientos con independencia del tipo de operación y sujeto que la realice y otras específicas que se derivan de las singularidades propias del instrumento financiero, de si la operación se concede en régimen de ayuda o en condiciones de mercado y del órgano o entidad concedente de la operación. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 de la citada disposición final primera según el cual “Serán de aplicación supletoria a las operaciones financieras que tengan por objeto créditos sin interés o con interés inferior al de mercado y a las ayudas consistentes en garantías, los preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; del Título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y de sus correspondientes disposiciones de desarrollo, que resulten adecuadas a la naturaleza de estas operaciones, en particular, los principios generales, requisitos y obligaciones de personas beneficiarias y entidades colaboradoras, procedimiento de concesión, gestión y justificación, reintegro y procedimiento sancionador”.

Con la finalidad de completar el marco jurídico de los procedimientos regulados en la presente orden, y con el objeto de potenciar la eficiencia de estos recursos, que tienen un carácter reembolsable y reutilizable, se recogen normas específicas sobre la gestión de los ingresos y cobros así como de las recuperaciones que resultan de las operaciones financieras, sin que ello implique merma alguna en la eficacia en la consecución del objetivo de ofrecer financiación al tejido productivo andaluz en condiciones financieras óptimas y de seguridad jurídica.

De otro lado, en cumplimiento de la disposición final segunda del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, en la que se establece que mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda, se regulará el procedimiento en virtud del cual los órganos responsables del reconocimiento de obligaciones de cualquier naturaleza de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía declararán la extinción mediante compensación, de acuerdo con la normativa civil, de dichas obligaciones con los créditos de naturaleza privada de titularidad de la misma que se encuentren vencidos y pendientes de cobro, se desarrolla dicho procedimiento en la presente norma.

La Orden consta de ciento cuarenta y tres artículos, organizados en cinco títulos, y se completa en su parte final con tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.





En el título I se incluyen cinco capítulos, el primero dedicado al objeto y ámbito de aplicación de la orden, el segundo al régimen jurídico y principios generales de las operaciones financieras de activo y de avales y otras garantías, el tercero al efecto incentivador de las operaciones financieras y a la intensidad de las ayudas, el cuarto a la publicidad y transparencia, y el quinto a la base de datos de operaciones financieras.

### III

El título II tiene por objeto la regulación de las operaciones financieras de activo y se estructura en cuatro capítulos.

En el capítulo I se regulan las operaciones financieras consistentes en créditos o préstamos y está integrado por ocho secciones. La sección 1ª establece unas disposiciones generales, distinguiendo los préstamos según tengan la consideración de ayudas o se concedan en condiciones de mercado, y se establece el régimen de compatibilidad.

La sección 2ª se refiere a las empresas destinatarias y entidades colaboradoras, estableciendo los requisitos que deben reunir las mismas.

Los procedimientos de concesión se regulan en la sección 3ª, distinguiendo el procedimiento ordinario, en régimen de concurrencia competitiva, de aquellos otros denominados de concesión directa. Asimismo, se prevé que los préstamos que se formalicen en régimen de ayudas con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica se puedan conceder en régimen de concurrencia no competitiva.

La sección 4ª prevé los distintos tipos de garantías y demás condiciones financieras que se exigirán en la concesión de préstamos.

En la sección 5ª se regula tanto el procedimiento de elaboración de las bases reguladoras para su concesión como la estructura y contenido de las mismas.

La gestión, justificación y comprobación de los créditos o préstamos son objeto de regulación en las secciones 6ª y 7ª, previéndose en esta última, además, los supuestos de incumplimientos que podrían dar lugar a la devolución de las cantidades concedidas así como el régimen de sanciones cuando los préstamos revistan la forma de ayuda.

Finalmente, la sección 8ª, con la denominación “Gestión de las recuperaciones y de ingresos y cobros”, se divide en dos subsecciones, según se trate de operaciones formalizadas con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica o con cargo a recursos que no formen parte de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

El capítulo II regula las operaciones financieras consistentes en préstamos participativos. Partiendo del concepto que de este tipo de préstamos ofrece el artículo 20.1 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, se abordan en el mismo los aspectos relativos a las normas reguladoras,



empresas destinatarias, procedimientos de concesión, tipos de proyectos a financiar con los mismos, condiciones financieras de los préstamos, gestión y recuperación.

El capítulo III está destinado a la regulación de las operaciones financieras consistentes en la adquisición de instrumentos de capital o patrimonio y de valores representativos de deudas de empresas. El mismo se organiza en tres secciones. La sección 1ª establece unas disposiciones generales; la sección 2ª, dividida en dos subsecciones, se dedica a la adquisición de participaciones, según se realice con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica o por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía u otras entidades instrumentales; y la sección 3ª, a las operaciones de adquisición de deuda emitidas por empresas.

El capítulo IV se refiere, finalmente, a otras operaciones de capital riesgo, relacionadas con entidades y fondos de capital riesgo y con la constitución de un fondo de fondos conforme a la normativa europea.

## IV

El Título III tiene por objeto la regulación de los procedimientos y condiciones de concesión de las garantías, así como otros aspectos para su gestión, incluyendo las recuperaciones, quedando estructurado en siete capítulos y con una regulación análoga a la establecida para los préstamos. De igual modo que éstos, se prevé que las garantías puedan revestir la forma de ayudas, de lo que resulta que la gestión de las recuperaciones esté condicionada, igualmente, en función de la naturaleza de derecho público o derecho privado de los ingresos por formalización, mantenimiento, quebranto o cualquier otra causa.

Prevé, expresamente, la necesidad de constituir un fondo de reserva que, para el caso de los fondos carentes de personalidad jurídica, se corresponderá con la cuenta regulada en el artículo 24.5. b) del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria. La finalidad es establecer el carácter indisponible de las cantidades necesarias para atender el riesgo vivo de la operación garantizada hasta el momento en que se proceda, en su caso, a la ejecución.

## V

El título IV tiene por objeto esclarecer y desarrollar el régimen de los derechos económicos derivados de las operaciones financieras.

## VI

En el título V, se establecen otras disposiciones relativas a las compensaciones, a los límites de las operaciones financieras que se puedan conceder en cada ejercicio presupuestario, a la tramitación de las autorizaciones que sean preceptivas, a la recuperación de ayudas declaradas incompatibles, al seguimiento de riesgos y costes y a la supervisión de las operaciones financieras.

## VII



La Orden se cierra con tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales. En cuanto a las disposiciones adicionales merece destacar la primera, que da cumplimiento a lo previsto en el apartado 2 de la disposición final tercera del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo. Conforme al régimen jurídico que se establece, un fondo se extinguirá mediante Orden de la Consejería a la que se encuentre adscrito, iniciándose, a partir de la misma, el periodo de liquidación que tendrá como finalidad última que el patrimonio sea liquidado totalmente y el importe resultante sea ingresado en la Tesorería de la Junta de Andalucía.

Asimismo, se prevé la posibilidad de una liquidación parcial, mediante la reducción de su dotación económica cuando concurren una serie de causas.

Entre las disposiciones finales destaca la regulación del procedimiento de gestión para hacer efectivas las compensaciones previstas en la normativa civil. Si bien la normativa autonómica en materia de Hacienda Pública no contiene una referencia expresa, ha de entenderse, como lo hace el artículo 22 de la Ley 47/2003, de noviembre, General Presupuestaria, que las obligaciones de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía se extinguen por las causas contempladas en el Código Civil y en el resto del ordenamiento jurídico. La regulación del referido procedimiento se establece en desarrollo de la habilitación prevista en la disposición final segunda del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, conforme a la cual “Mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda, se regulará el procedimiento en virtud del cual los órganos responsables del reconocimiento de obligaciones de cualquier naturaleza de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía declararán la extinción mediante compensación, de acuerdo con la normativa civil, de dichas obligaciones con los créditos de naturaleza privada de titularidad de la misma que se encuentren vencidos y pendientes de cobro”.

Dicha habilitación se refiere únicamente al procedimiento para hacer efectiva la extinción de derechos de naturaleza privada y obligaciones cualquiera que sea su naturaleza por la concurrencia de créditos de derecho privado de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía con obligaciones de la misma, por cuanto ya el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía tiene previsto el régimen jurídico de aplicación a la compensación de ingresos tributarios de gestión propia y demás ingresos de derecho público.

## VIII

La presente disposición responde a los principios de buena regulación referidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En virtud de los principios de necesidad, eficacia y seguridad jurídica, la presente Orden se aprueba a fin de regular los procedimientos, las condiciones de concesión y otros aspectos de la gestión de las garantías y operaciones financieras de activo de la Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo, en su caso, con las especialidades derivadas del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, de 17 de diciembre, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º



1083/2006 del Consejo, y demás normativa comunitaria aplicable a los instrumentos financieros cofinanciados por el Programa Operativo, así como la gestión de recuperaciones y de los ingresos y cobros que resulten de dichas operaciones.

La regulación establecida en esta Orden es proporcionada a la finalidad perseguida, por lo que da satisfacción a los principios de eficiencia y proporcionalidad. Finalmente, esta norma contribuirá a la transparencia del funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía, mediante la regulación de la publicación de las operaciones financieras así como mediante la creación de una base de datos de las mismas.

En su virtud, ..... con el Consejo Consultivo y en uso de las atribuciones otorgadas por las disposiciones finales primera, segunda y tercera del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero, y por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

## **DISPONGO**

### TÍTULO I

#### **Disposiciones generales**

### CAPÍTULO I

#### **Objeto y ámbito de aplicación**

##### **Artículo 1.** *Objeto.*

La presente orden tiene por objeto la regulación de los procedimientos, las condiciones de concesión y otros aspectos de la gestión de las garantías y las operaciones financieras de activo de la Administración de la Junta de Andalucía que tengan como fin facilitar financiación a las empresas.

##### **Artículo 2.** *Ámbito de aplicación objetivo.*

A efectos de lo dispuesto en la presente orden, tienen la consideración de financieras todas aquellas operaciones de activo que tengan por objeto:

- a) Créditos o préstamos.
- b) Préstamos participativos.
- c) Participaciones en el capital o patrimonio de empresas.
- d) Valores representativos de deudas de empresas.
- e) Otras operaciones de capital riesgo, en los términos establecidos en el capítulo IV del título II.
- f) Avaes y otras garantías.



## **Artículo 3.** *Ámbito de aplicación subjetivo.*

1. Se sujetarán a las disposiciones de la presente orden las operaciones financieras a que se refiere el artículo anterior que se concedan por los órganos administrativos y por las entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.

A efectos de lo dispuesto en la presente orden y de acuerdo con la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, se consideran entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía:

- a) Los fondos carentes de personalidad jurídica.
- b) Las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía integrantes de su sector público, de conformidad con la clasificación contenida en el artículo 52.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
- c) Los consorcios referidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. Quedan exceptuados de lo dispuesto en la presente orden los avales de la Tesorería General de la Junta de Andalucía así como las participaciones en capital u obligaciones adquiridas por los órganos administrativos de las Consejerías, que se someterán a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en la legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respectivamente.

3. Asimismo, las disposiciones de la presente orden no serán de aplicación a las operaciones a que se refieren los párrafos a), b), d), e) y f) del artículo 2 que se realicen en condiciones de mercado por las entidades vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que se cumplan, además, las dos condiciones siguientes:

a) Que la entidad se financie mayoritariamente con ingresos de mercado. Se entiende que se financia mayoritariamente con ingresos de mercado cuando tenga la consideración de productor de mercado de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas.

b) Que su actividad principal consista en la realización de operaciones financieras.

Las entidades a que se refiere el presente apartado deberán ajustarse en la gestión de sus operaciones financieras de activo y concesión de garantías a los principios a que se refiere el artículo 6.

En las instrucciones internas que se aprueben por estas entidades se dispondrá lo necesario para asegurar la efectividad de dichos principios y publicarse en la web de la entidad.

Dichas instrucciones deberán ser informadas, antes de su aprobación, por quien corresponda el asesoramiento jurídico de cada entidad.

## **Artículo 4.** *Definiciones.*



A los efectos de la presente Orden, y con carácter indicativo, se entiende por:

“Agente financiero”: entidad instrumental de la Administración de la Junta de Andalucía a la que se atribuya la gestión de los fondos carentes de personalidad jurídica del artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública.

“Ayuda”: toda medida que cumpla todos los requisitos establecidos en los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

“Ayuda consistente en aval” o “aval que tenga la consideración de ayuda”: todo aval que tenga la consideración de ayuda conforme a la normativa europea, y, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión 2008/C155/02, relativa a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía.

“Capital”: participación en la propiedad de una empresa, representada por las acciones o participaciones emitidas a sus inversores.

“Capital inicial”: financiación facilitada para estudiar, evaluar y desarrollar un concepto inicial; que precede a la fase de puesta en marcha de la empresa.

“Capital de puesta en marcha”: financiación proporcionada a empresas que no han vendido su producto o servicio comercialmente, por lo que aún no están generando beneficios, para el desarrollo de sus productos y la comercialización inicial.

“Capital de expansión”: financiación proporcionada para el crecimiento y la expansión de una empresa, que puede o no alcanzar un punto de equilibrio financiero o resultar rentable, con el objeto de aumentar la capacidad de producción, el desarrollo del mercado o del producto o la provisión de capital de explotación adicional.

“Capital riesgo”: financiación de capital y cuasicapital a sociedades durante sus primeras etapas de crecimiento (fases inicial, de puesta en marcha y de expansión), incluyendo la inversión informal por business angels, el capital de especulación y los mercados de valores alternativos especializados en PYME, entre ellas las sociedades de crecimiento rápido (en los sucesivos denominado “instrumentos de inversión”).

“Efecto incentivador”: aquel que debe provocar un cambio en el comportamiento de la empresa destinataria de la operación, de tal forma que incremente su grado de actividad, en particular, aumentando el volumen, ámbito o cuantías invertidas en el proyecto o actividad de la empresa.

“Empresa”: persona o entidad que ejerce una actividad económica, independientemente de su forma jurídica y de su modo de financiación.

“Estrategia de Salida”: estrategia para la liquidación de participaciones por parte de un intermediario financiero o inversor, como puede ser la venta comercial, las amortizaciones, el reembolso de



acciones/préstamos, la venta a otro intermediario financiero o inversor, a una institución financiera o mediante oferta pública, incluida una oferta pública inicial.

“Garantía”: todo compromiso escrito en virtud del cual se asume la responsabilidad de la totalidad o una parte de las operaciones de préstamo de un tercero, en forma de instrumentos de deuda, de arrendamiento financiero o de instrumentos de cuasicapital, recientemente realizadas.

“Intensidad de ayuda”: el importe bruto de la ayuda expresado en porcentaje de los costes incentivables, antes de cualquier deducción fiscal o de otras cargas.

“Inversión de cuasicapital”: un tipo de financiación que se clasifica entre acciones y deuda y que presenta un riesgo mayor que la deuda no subordinada y un riesgo menor que el capital ordinario, y cuya rentabilidad para su tenedor se basa predominantemente en los beneficios o las pérdidas de la empresa objetivo subyacente y no está garantizada en caso de impago; las inversiones de cuasicapital pueden estructurarse como deudas, no garantizadas y subordinadas, incluida la deuda mezzanine, y en algunos casos convertibles a capital, o como capital preferente.

“Inversión de financiación de capital riesgo”: las inversiones en forma de capital y cuasicapital y los préstamos, incluidos los arrendamientos financieros, las garantías y las combinaciones de estas modalidades, destinadas a empresas subvencionables, con el fin de realizar nuevas inversiones.

“Operaciones de capital riesgo”: sistemas para proporcionar o promover la financiación en forma de capital riesgo.

“Pequeñas y medianas empresas” o “PYME”: empresas que cumplan los criterios establecidos en el Anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

“Préstamo”: todo acuerdo en virtud del cual el prestamista pone a disposición de una empresa prestataria una suma de dinero convenida durante un periodo de tiempo convenido, y que obliga al prestatario a devolver dicha cantidad, más, en su caso, intereses, en el periodo convenido. Puede adoptar la forma de préstamo, anticipo reembolsable o de otro instrumento de financiación.

## CAPITULO II

### Régimen jurídico y principios generales

#### **Artículo 5.** *Régimen jurídico.*

1. El procedimiento y las condiciones de concesión de las operaciones financieras así como la gestión de las recuperaciones y de los ingresos y cobros que resulten de dichas operaciones se regirán por lo dispuesto en el Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero, en el



Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en las leyes anuales de presupuesto que les sean específicamente aplicables, en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por las disposiciones relativas a la organización y actuación específica de cada órgano o entidad, por la presente orden y por las demás disposiciones administrativas o de derecho privado que resulten de aplicación.

De acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 de la disposición final primera del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, serán de aplicación supletoria a las operaciones financieras que tengan por objeto créditos sin interés, o con interés inferior al de mercado y a las ayudas consistentes en garantías, los preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, del Título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y de sus correspondientes disposiciones de desarrollo, que resulten adecuadas a la naturaleza de estas operaciones, en particular, los principios generales, requisitos y obligaciones de beneficiarios y entidades colaboradoras, procedimiento de concesión, gestión y justificación, reintegro y procedimiento sancionador.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se rigen por el Derecho Administrativo las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de los órganos de las entidades de derecho público y los actos que dicten durante la tramitación y resolución de los procedimientos de concesión de las operaciones financieras regulados en la presente orden.

Cuando las operaciones financieras se concedan por entidades instrumentales privadas, los actos que dicten durante la tramitación y resolución de los procedimientos de concesión se someterán al derecho privado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente orden en relación con la gestión de las recuperaciones, cobros e ingresos de derecho público, estas operaciones financieras se registrarán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción por el derecho privado.

3. Las operaciones financieras que tengan la consideración de ayudas conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) N.º 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado y en el Reglamento (UE) N.º 1407/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis, se estará, además, a lo dispuesto en los mismos y en los Decretos del Consejo de Gobierno que establezcan el marco regulador de las ayudas a empresas.

4. Las operaciones financieras que se realicen con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, tendrán en cuenta las especificidades que, en su caso, se hayan establecido en su régimen jurídico.

5. En los supuestos de operaciones financieras cofinanciadas con fondos comunitarios, habrá de tenerse en cuenta, asimismo, la normativa específica que les sea aplicable, y, en particular, el





Reglamento (UE) núm. 1303/2013, de 17 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre del 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) núm 1083/2006 del Consejo.

6. A efectos de lo dispuesto en esta disposición, tendrán la consideración de normas reguladoras, además de esta orden, los decretos del Consejo de Gobierno que establezcan el marco regulador de las ayudas a empresas, las órdenes de las Consejerías que aprueben bases reguladoras y las instrucciones que, con esta misma finalidad, se aprueben por los órganos competentes de las entidades a que se refiere el artículo 3.1.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición final primera del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero, los proyectos de normas reguladoras de concesión de las operaciones financieras serán sometidos, antes de su aprobación, a informe preceptivo de la Intervención General de la Junta de Andalucía y de la Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias, antes de su aprobación, con el contenido y plazos establecidos en la presente orden.

#### **Artículo 6.** *Principios generales.*

Las operaciones financieras a que se refiere la presente orden se registrarán por los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, confidencialidad, objetividad, igualdad, no discriminación, eficacia y eficiencia.

#### **Artículo 7.** *Principio de prudencia financiera.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 bis de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, se entiende por prudencia financiera el conjunto de condiciones que deben cumplir las operaciones financieras para minimizar su riesgo y coste.

2. La Administración de la Junta de Andalucía y las entidades comprendidas en el artículo 3.1 que realicen las operaciones financieras a que se refiere la presente orden adoptarán las medidas que resulten necesarias para la aplicación del principio de prudencia financiera.

3. La Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias efectuará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143, un seguimiento de los riesgos y costes de las operaciones financieras a fin de velar por la aplicación del principio de prudencia financiera en el conjunto del sector público andaluz.

#### **Artículo 8.** *Planificación.*



La concesión de las operaciones a que se refiere la presente orden deberán ser coherentes con las políticas económica, financiera y sectoriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía y deberán ajustarse, en todo caso, a los instrumentos de planificación de las entidades que, en su caso, tengan atribuidas expresamente las competencias para la realización de operaciones financieras y a los límites que se establezcan anualmente en la ley del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1.

Las operaciones que se concedan con cargo al Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico se ajustarán a lo previsto en los planes de actuación que se aprueben por el Consejo de Inversión Financiera conforme a lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 4.3 del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, cuyo importe máximo será el que se establezca en los correspondientes presupuestos y programas de actuación, inversión y financiación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.4 del citado Decreto-ley.

**Artículo 9.** *Objetivos y destinatarias de las operaciones financieras.*

1. Las operaciones tendrán como objetivo favorecer la promoción y el sostenimiento de actividades que contribuyan al crecimiento económico, a la creación y mantenimiento de empleo, a la innovación, al desarrollo rural, a la protección del medio ambiente, a la promoción de las energías renovables y a la eficiencia energética y al desarrollo urbano sostenible en Andalucía.
2. Sin perjuicio de las especialidades previstas en esta orden, las destinatarias de las operaciones financieras reguladas en la misma serán exclusivamente empresas, cualquiera que sea su forma jurídica.

## CAPITULO III

### **Efecto incentivador e intensidad de la ayuda**

**Artículo 10.** *Efecto incentivador.*

1. La concesión de operaciones que tengan la consideración de ayudas deben tener efecto incentivador.
2. Las bases reguladoras recogerán las condiciones que debe cumplir la ayuda para tener efecto incentivador, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) N.º 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado y en el Reglamento (UE) N.º 1407/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis y en los Decretos del Consejo de Gobierno, que establezcan el marco regulador de las ayudas a empresas.
3. Las normas reguladoras de la concesión de operaciones en condiciones de mercado determinarán, igualmente, el efecto incentivador de las mismas.

**Artículo 11.** *Intensidad de la ayuda.*



Las bases reguladoras establecerán las intensidades brutas máximas de las ayudas, que habrán de respetar, en todo caso, lo dispuesto en la normativa a que se refiere el artículo 10.2.

## CAPITULO IV Publicidad y transparencia

### **Artículo 12.** *Publicidad.*

En las publicaciones, actividades de difusión, páginas web y otros resultados derivados del proyecto financiado deberá mencionarse a la Junta de Andalucía como entidad financiadora del mismo.

Los órganos y demás entidades de la Administración de la Junta de Andalucía a que se refiere el artículo 3.1 harán referencia, en cada operación financiera que tenga la consideración de ayuda, al número de registro que la Comisión Europea conceda a cada ayuda individual o régimen de ayuda.

### **Artículo 13.** *Transparencia.*

1. La publicación por el órgano concedente de las operaciones financieras formalizadas deberá realizarse durante el mes siguiente a cada trimestre natural y se incluirán todas las formalizadas durante dicho periodo, cualquiera que sea el procedimiento de concesión y la forma de instrumentación.

Dicha publicación deberá realizarse en el Portal de la Transparencia y en la página web de la entidad concedente, así como en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía cuando así lo prevea la correspondiente normativa reguladora.

2. En la publicación deberá expresarse:

- a) La convocatoria y la identificación de las operaciones financieras.
- b) Presupuesto de la entidad o fondo carente de personalidad jurídica que las financie.
- c) La existencia de financiación con cargo a fondos de la Unión Europea y, en su caso, porcentaje de financiación.
- d) Nombre o razón social de la empresa destinataria, número de identificación fiscal, código identificador, finalidad o finalidades y provincia de ejecución del proyecto que es objeto de financiación, e importe de la operación.

3. Lo dispuesto en este artículo deberá entenderse sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia a que se refieren los artículos 22, 23.6 y 24.8 del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la Gestión Recaudatoria.

## CAPITULO V Base de datos de operaciones financieras



## **Artículo 14.** *Ámbito objetivo.*

Se crea una base de datos de operaciones financieras que contendrá información acerca de las operaciones a que se refiere el artículo 2.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la integración de la información correspondiente a las operaciones financieras que tengan la consideración de ayudas en la base de datos de subvenciones conforme a la normativa que resulte de aplicación.

## **Artículo 15.** *Ámbito subjetivo.*

Tienen obligación de facilitar información sobre las operaciones financieras que formalicen, los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y las demás entidades a que se refiere el artículo 3.1.

La información de las operaciones que se formalicen con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica será suministrada por el agente financiero.

## **Artículo 16.** *Contenido de la información a suministrar.*

Los órganos y entidades obligados al suministro de información señalados en el artículo anterior deberán proporcionar a la base de datos de operaciones financieras la información que se señala a continuación, y con el detalle que se determine mediante resolución de la Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias:

- a) Normativa aplicable.
- b) Identificación de las empresas destinatarias de las operaciones financieras.
- c) Gestión y tramitación de las operaciones.
- d) Recuperación de cantidades.
- e) Información, en su caso, de la resolución firme del procedimiento sancionador.
- f) Los datos identificativos, así como el periodo durante el cual, en su caso, no pueda tener la condición de empresa destinataria.

## **Artículo 17.** *Administración y custodia de la base de datos de operaciones financieras.*

1. La Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias es el órgano responsable de la administración y custodia de la base de datos de operaciones financieras.

2. Asimismo, corresponde a dicho órgano directivo autorizar los accesos a la referida base de datos.

3. La persona titular del órgano o entidad obligados al suministro de información a la base de datos de operaciones financieras deberá designar y comunicar a dicho órgano directivo las personas usuarias para los que solicita la correspondiente autorización de acceso.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de



Protección de Datos de Carácter Personal, el órgano directivo a que se refiere el apartado 1 de este artículo es el órgano ante el que se ejercitará el derecho de acceso. Los derechos de oposición, rectificación y cancelación se ejercitarán ante el órgano obligado al suministro de la información.

**Artículo 18.** *Suministro de la información.*

1. El suministro de información se realizará a través del sistema de información que determine el órgano directivo competente en materia de Política Digital, y de acuerdo con las especificaciones y formato que se establezca mediante resolución de dicho órgano directivo, que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. La información deberá ser suministrada a la base de datos de operaciones financieras con carácter mensual, dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

**Artículo 19.** *Responsabilidades por incumplimiento de la obligación de suministro de la información.*

Si como consecuencia del incumplimiento de la obligación de suministro de la información a que se refiere el presente capítulo se concediera una operación financiera de las previstas en el artículo 2 a una empresa destinataria que esté incurso en una causa que, de haberse conocido, hubiese provocado la imposibilidad de obtener la condición de destinataria de la operación de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de las operaciones financieras, o se impidiera conocer a los órganos o entidades la existencia de supuestos de incumplimiento de las normas de financiación o incompatibilidad, responderá el órgano o entidad obligado al suministro de información en los términos previstos en la legislación vigente.

**Artículo 20.** *Acceso a la base de datos de operaciones financieras.*

1. Las personas usuarias autorizadas por los órganos obligados a suministrar información podrán consultar, respecto a cada potencial empresa destinataria de operaciones financieras, la información disponible en la base de datos sobre:

a) Las personas o entidades en quienes concurren alguna de las circunstancias contempladas en el párrafo f) del artículo 16.

b) La convocatoria, el presupuesto que la financia, el instrumento financiero concedido con sus características, la cantidad efectivamente percibida y la finalidad de cada operación de las que haya sido destinatario.

2. Igualmente, las personas usuarias autorizadas de cada uno de los obligados a suministrar información podrán consultar la información por ellos suministrada.

3. La Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias proporcionará periódicamente al órgano solicitante de las autorizaciones de acceso, información sobre las consultas realizadas por las personas usuarias de su ámbito, a fin de que verifique su necesidad y oportunidad.



## TITULO II De las operaciones financieras de activo

### CAPITULO I Créditos o préstamos

#### Sección 1ª. Disposiciones generales

**Artículo 21.** *Ayudas consistentes en créditos o préstamos.*

Las operaciones financieras que tengan por objeto créditos sin interés, o con interés inferior al de mercado, que se concedan a empresas por los órganos y demás entidades de la Administración de la Junta de Andalucía a que se refiere el artículo 3.1 se regirán por la presente orden, por los Decretos del Consejo de Gobierno que establezcan el marco regulador de las ayudas a empresas y por sus disposiciones de desarrollo, siendo de aplicación supletoria, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 de la disposición final primera del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, de medidas para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y otras de carácter financiero, los preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; del Título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y de sus correspondientes disposiciones de desarrollo, que resulten adecuadas a la naturaleza de estas operaciones, en particular, los principios generales, requisitos y obligaciones de personas beneficiarias y entidades colaboradoras, procedimiento de concesión, gestión y justificación, reintegro y procedimiento sancionador.

**Artículo 22.** *Préstamos que se concedan en condiciones de mercado.*

Los préstamos que se concedan por las órganos y entidades a que se refiere el artículo 3.1 en condiciones de mercado se regirán por lo dispuesto en la presente orden en cuanto a los principios generales, de prudencia financiera y planificación, los requisitos y obligaciones de las empresas destinatarias y entidades colaboradoras, así como por lo previsto en cuanto a los procedimientos y condiciones de concesión, gestión, justificación, comprobación y gestión de recuperaciones y de ingresos y cobros, salvo que se haya excluido expresamente su aplicación.

**Artículo 23.** *Compatibilidad.*

1. Los préstamos que se concedan en condiciones de mercado serán compatibles con otras operaciones de financiación, así como con todo tipo de subvenciones o fondos procedentes de programas comunitarios, autonómicos, locales o de la Administración Central, siempre que el conjunto de todas ellas no supere el coste del proyecto o actividad objeto de financiación.

2. La percepción de los créditos o préstamos a que se refiere el artículo 21 será compatible con la de cualquier otra financiación pública otorgada sobre los mismos costes financiados, ya sea en forma de



subvención o préstamo, siempre que respeten las intensidades brutas máximas que se establezcan en las correspondientes bases reguladoras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no se podrán conceder garantías sobre préstamos o créditos concedidos por los órganos y las entidades a que se refiere el artículo 3.1 con cargo a sus propios recursos o con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica.

## Sección 2ª Empresas destinatarias y entidades colaboradoras

### **Artículo 24.** *Empresas destinatarias.*

Podrán ser destinatarias de créditos y préstamos las empresas que tengan su domicilio o sede social en Andalucía, o que en ella radiquen la mayoría de sus activos o se realicen la mayor parte de sus operaciones.

No obstante, la normativa reguladora de las operaciones financieras podrá contemplar previsiones específicas sobre las empresas destinatarias en atención a las características de las mismas y de los proyectos a financiar.

### **Artículo 25.** *Entidades colaboradoras.*

1. Las bases o normas reguladoras podrán establecer que el análisis económico-financiero y técnico de los proyectos y de las empresas así como la entrega y distribución del importe de los préstamos o créditos se efectúe a través de una entidad colaboradora.

La entidad colaboradora actuará en nombre y por cuenta de la entidad concedente, a los efectos del préstamo o crédito que, en ningún caso, se considerará integrante de su patrimonio.

2. Podrán ser entidades colaboradoras las referidas en el artículo 12 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en particular, las entidades financieras que operen en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las entidades financieras se seleccionarán, en todo caso, a través de procedimientos abiertos, transparentes, proporcionados y no discriminatorios, con sujeción, en su caso, a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Los acuerdos se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. Además de las obligaciones previstas en el artículo 15 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, las referidas entidades deberán colaborar en el reembolso de los préstamos y en la recuperación de cantidades en los supuestos en que concurra causa de reintegro, en las condiciones que se establezcan.

4. En el supuesto de que para una operación financiera de préstamo o crédito se pueda contar con la



garantía de un aval, total o parcial, otorgado por una entidad financiera, y de manera específica, por una sociedad de garantía recíproca, con la que se hubiera formalizado el correspondiente acuerdo, dicha circunstancia deberá incluirse expresamente en las correspondientes bases reguladoras, así como el régimen previsto para la ejecución del aval en relación con la reclamación de cantidades impagadas a la entidad financiera avalista por la operación de préstamo o crédito.

### Sección 3ª. De los procedimientos de concesión

#### **Artículo 26.** *Procedimientos de concesión.*

1. El procedimiento ordinario de concesión de préstamos o créditos se tramitará en régimen de concurrencia competitiva.
2. La concesión de créditos o préstamos sin interés o con interés inferior al de mercado con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica podrán tramitarse en régimen de concurrencia no competitiva cuando así lo prevean las bases reguladoras y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.
3. Podrán concederse de forma directa los préstamos a que se refiere el artículo 27.
4. No podrán concederse créditos o préstamos por cuantía superior a la que se determine en la correspondiente convocatoria.
5. En lo no regulado en la presente sección, se aplicará, teniendo en cuenta la particular naturaleza de los créditos o préstamos, lo dispuesto en el capítulo III del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

#### **Artículo 27.** *Concesión directa.*

1. Cuando la ley del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía prevea la concesión de préstamos nominativos a favor de empresas, el procedimiento se iniciará de oficio por el órgano que tuviera atribuida dicha competencia.

A los efectos de lo dispuesto en la presente orden, se entiende por préstamo nominativo previsto en la ley del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía aquel en que al menos su financiación, destinatario, entidad u órgano concedente, condiciones financieras y objeto aparezcan determinados en el articulado de dicha ley.

2. Cuando se acrediten razones de interés público, social o económico, u otras razones debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública así como la inexistencia de bases reguladoras a la que puedan acogerse, podrán concederse excepcionalmente préstamos de forma directa a solicitud de la empresa interesada.

Estas operaciones deberán ser informadas antes de su aprobación por quien corresponda el





asesoramiento jurídico de la entidad concedente así como ser informadas favorablemente por experto independiente en cuanto a la viabilidad económica y financiera del proyecto y de la empresa a financiar.

Cuando se financien con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica, será competente para la concesión de estas operaciones el agente financiero, sin perjuicio de las autorizaciones que, en su caso, procedan y, salvo en los supuestos en que la competencia corresponda a otro órgano de acuerdo con la legislación vigente.

3. Cuando las operaciones a que se refiere el presente artículo requieran, conforme a los decretos del Consejo de Gobierno por los que se establece el marco regulador de las ayudas, notificación previa y decisión de la Comisión Europea sobre su compatibilidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los órganos y entidades competentes para su concesión darán traslado a la Consejería competente en materia de acción exterior, antes de la concesión de la operación, de la propuesta de resolución.

La ayuda no se podrá hacer efectiva hasta que la Comisión Europea haya adoptado una decisión por la que se declare la compatibilidad de la misma con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme al artículo 4 del Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014.

#### **Artículo 28.** *Procedimientos de concesión en régimen de concurrencia competitiva.*

1. A efectos de esta orden, tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de los créditos o préstamos se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro de la financiación disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

2. Dicho procedimiento se iniciará siempre de oficio mediante convocatoria aprobada por el órgano competente, que se sujetará a lo dispuesto en las bases reguladoras.

#### **Artículo 29.** *Procedimientos de concesión en régimen de concurrencia no competitiva.*

1. Cuando así lo prevean las correspondiente bases reguladoras, las solicitudes de créditos o préstamos sin interés o con interés inferior al de mercado se resolverán por su orden de entrada, hasta agotar la financiación disponible.

2. Este procedimiento se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados:

- a) El procedimiento se iniciará a solicitud de la persona interesada.
- b) Cada solicitud será tramitada, resuelta y notificada de forma individual.
- c) El plazo para subsanar la solicitud podrá ser ampliado, hasta cinco días más, a petición de la empresa solicitante del préstamo o a iniciativa del órgano o entidad competente para la tramitación,



cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

d) En la notificación de la propuesta de resolución de concesión se comunicará a la empresa destinataria la necesidad de que acepte expresamente, en el plazo de quince días, el préstamo concedido, con indicación de que si así no lo hiciera, se entenderá que desiste de su solicitud.

## Sección 4ª Garantías y condiciones financieras

### **Artículo 30.** *Exigencia de garantías.*

1. Las normas reguladoras establecerán el tipo de garantías, su método de valoración y su importe, expresado siempre en términos de porcentaje sobre el préstamo propuesto.
2. Se podrá acordar la constitución de garantías personales, corporativas o societarias, reales, financieras, prendarias o del propio proyecto dependiendo de la tipología del mismo y de las características de las empresas destinatarias.

La aceptación de la garantía será acordada por el órgano o entidad competente para resolver la concesión.

3. En general, la garantía se constituirá con anterioridad a la resolución definitiva, salvo que la normativa reguladora prevea un plazo de constitución posterior a la misma, en cuyo caso la eficacia de la concesión quedará condicionada a dicha constitución.

4. Las garantías serán liberadas de inmediato una vez realizado el pago total de la deuda garantizada, incluidos comisiones e intereses. No obstante, cuando la naturaleza y forma de constitución de las garantías lo permitan, éstas se liberarán por tramos según se produzcan los reembolsos, una vez que el importe de capital pendiente de devolución sea igual o inferior al importe garantizado.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa destinataria podrá solicitar, en cualquier caso, la reducción proporcional de la garantía aportada según se produzcan los reembolsos, lo cual será acordado, en su caso, por el órgano o entidad competente para aceptar la garantía, corriendo a cargo de la empresa los gastos que ello conlleve.

### **Artículo 31.** *Condiciones financieras.*

1. La cuantía, duración y demás características de los créditos o préstamos se determinará en las normas reguladoras.
2. El tipo de interés de las operaciones se determinará en las bases reguladoras conforme a las siguientes condiciones:

a) El tipo de interés de los créditos o préstamos previstos en el artículo 21 se determinará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11.



b) El tipo de interés de los créditos o préstamos a que se refiere el artículo 22 será el de mercado, sin que se contemple ningún tipo de subvención. Podrá ir referenciado a tipo fijo durante toda la vida de la operación o variable (EURIBOR o índice similar), más un diferencial a asignar a cada operación.

El tipo de interés deberá respetar, en todo caso, los límites fijados en la Comunicación de la Comisión relativa a la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización (DO C 14/02, de 19 de enero de 2008).

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía para el supuesto de que se tratara de ingresos de derecho público de dicha Hacienda Pública, si la prestataria no cumpliera alguna de las obligaciones de pago, cualquiera que sea la causa y sin necesidad de requerimiento de pago alguno, vendrá obligada a satisfacer al órgano o entidad concedente un interés indemnizatorio por la demora producida en el pago. Dicho interés será el que se establezca anualmente en las leyes anuales de presupuestos generales del Estado.

4. La normativa reguladora establecerá las comisiones de apertura, amortización anticipada y vencimiento anticipado que se aplicarán a los préstamos.

## Sección 5ª. Bases reguladoras

### **Artículo 32.** *Procedimiento de elaboración de bases reguladoras.*

1. La elaboración de las bases reguladoras de la concesión de créditos o préstamos mediante procedimientos de concurrencia se tramitará con arreglo a las disposiciones contenidas en la presente sección.

2. Las bases reguladoras de concesión de créditos o préstamos se aprobarán por las personas titulares de las Consejerías competentes por razón de la materia a que se refiera la línea de financiación y, en cualquier caso, conforme a lo que se determine en el instrumento de planificación a que se refiere el artículo 8, y serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. Con carácter previo a la aprobación de las bases reguladoras para la concesión de créditos o préstamos, se solicitará la emisión de informe a:

a) La Intervención General de la Junta de Andalucía, a efectos de comprobar la posible concurrencia de la norma reguladora con otras vigentes sobre idéntica finalidad a financiar y sobre el cumplimiento de la normativa económico-presupuestaria y contable.

b) La Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias, en relación con la coherencia de su objeto y finalidad con los instrumentos de planificación a que se refiere el artículo 8, y de seguimiento del cumplimiento de prudencia financiera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.3.



- c) La correspondiente Secretaría General Técnica.
- d) La Secretaría General competente en materia de procedimiento, organización y tramitación electrónica.
- e) El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
- f) La Dirección General competente en materia de fondos europeos, si las bases reguladoras contemplan la financiación de préstamos con fondos provenientes de la Unión Europea. Su informe versará sobre la subvencionabilidad de los gastos establecidos en las mismas, sobre su adecuación a los documentos de programación, sobre la coherencia con las políticas horizontales de la Unión Europea y sobre el cumplimiento de la normativa comunitaria.
- g) La Secretaría General competente en materia de acción exterior, cuando con arreglo a la normativa comunitaria y demás normativa de aplicación, deba constar en el expediente la correspondiente decisión de la Comisión Europea sobre su compatibilidad con el mercado interior o, en todo caso, la comunicación hecha a la citada institución.

4. Los informes previstos en este artículo serán solicitados por el órgano directivo que, a estos efectos, haya designado cada Consejería.

### **Artículo 33.** *Estructura y contenido de las bases reguladoras.*

1. El contenido mínimo de las bases reguladoras de la concesión de préstamos mediante procedimientos de concurrencia será el previsto en este artículo, conforme a la siguiente estructura:

- a) Objeto.
- b) Régimen jurídico.
- c) Requisitos de las empresas destinatarias y de las entidades colaboradoras.
- d) Cuantía de los préstamos, gastos financiables, características, plazos, tipos de interés, comisiones o carencia.
- e) Limitaciones presupuestarias.
- f) Financiación y régimen de compatibilidad.
- g) Entidades colaboradoras, con referencia, en su caso, al acuerdo a que se refiere el artículo 25.2 y a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
- h) Clase de procedimiento de concesión y plazo máximo de duración.
- i) Solicitudes.
- j) Criterios objetivos para la concesión del crédito o préstamo.
- k) Tramitación y resolución.
- l) Notificaciones.
- m) Obligaciones de las empresas destinatarias.
- n) Forma y secuencia del pago.
- ñ) Medidas de garantía.
- o) Justificación.
- p) Posibilidad de modificar la resolución de concesión.
- q) Causas de resolución y reintegro o reembolso anticipado obligatorio.
- r) Los criterios para graduar los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de concesión del préstamo.
- s) Compatibilidad.



t) La posibilidad de conceder aplazamientos o moratorias y sus condiciones.

2. Las bases reguladoras, en orden al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, contemplarán, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en cada caso, la posibilidad de que los órganos y entidades competentes para conceder préstamos puedan dejar sin efecto las convocatorias que no hayan sido objeto de resolución de concesión, así como para suspender o no realizar las convocatorias futuras.

Del mismo modo, y con el mismo fin de interés general, las bases reguladoras recogerán, como causa de modificación de las resoluciones de concesión, las decisiones dirigidas al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

3. Las bases reguladoras harán expresa mención del órgano o entidad competente para la convocatoria y concesión de los préstamos, y si éstas se ejercen como competencia propia o por delegación.

En el supuesto de que estas operaciones se concedan con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica, la competencia para convocar y resolver la concesión de préstamos corresponderá al agente financiero, sin perjuicio de las autorizaciones que, en su caso, procedan y, salvo en los supuestos en que la competencia corresponda a otro órgano de acuerdo con la legislación vigente.

## Sección 6ª Gestión y justificación

### **Artículo 34. Resolución.**

1. Una vez evaluada la solicitud, el órgano o entidad competente dictará la propuesta de resolución sobre la concesión o denegación del crédito o préstamo y lo notificará al solicitante, concediendo un plazo de diez días para que alegue lo que estime pertinente, constituya, en su caso, la garantía, y acepte las condiciones del crédito o préstamo.

En el acuerdo de concesión del crédito o préstamo se hará constar, entre otros datos, el importe de la inversión financiable, el importe del crédito o préstamo, el tipo de interés, su plazo de vigencia y carencia, la descripción de las garantías a constituir y los términos de ejecución de las mismas conforme a lo dispuesto en el artículo 44, así como otras obligaciones o compromisos que se puedan requerir conforme a la correspondiente normativa reguladora, en particular, la obligación por parte de la persona prestataria de indicar en toda labor de difusión o publicidad de la actividad financiada la mención expresa de que la misma ha sido financiada por la Administración de la Junta de Andalucía, así como, en su caso, mediante fondos de la Unión Europea.

Las resoluciones de concesión preverán como causa de revocación, condición resolutoria o reintegro el incumplimiento total de los fines para los que se concedió la operación de préstamo, de los objetivos del proyecto, de la realización de la inversión financiable o de la obligación de justificación.

A estos efectos, se considerará incumplimiento total el equivalente a un porcentaje inferior al 60% de realización de los gastos financiables así como lo dispuesto en el artículo 39.2.



2. El órgano o entidad competente analizará, en su caso, las alegaciones y formulará resolución definitiva, la cual agotará la vía administrativa.
3. Los proyectos deberán ejecutarse en el tiempo y forma que se determine en las resoluciones de concesión. No obstante, cuando surjan circunstancias concretas que alteren las condiciones técnicas o económicas tenidas en cuenta para la concesión de la operación, se podrá solicitar la modificación de la resolución de concesión.
4. En los préstamos que tengan la consideración de ayuda, antes de formular la propuesta de resolución, se comprobarán, en todo caso, las ayudas concedidas y las que tengan solicitada para el mismo proyecto, de lo que quedará constancia en el expediente.

#### **Artículo 35.** *Formalización.*

1. Las empresas destinatarias tendrán un plazo de tres meses desde la notificación de la resolución de concesión de la operación para instar su formalización en escritura pública, transcurrido el cual se dejará sin efecto la concesión y se archivará el expediente, salvo razones justificadas que motiven la concesión de una prórroga de dicho plazo. En ningún caso se podrán formalizar operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha que se establezca en la resolución de concesión.

La normativa reguladora de los préstamos que tengan la consideración de ayuda podrá establecer que la formalización tenga lugar en documento administrativo.

2. En la resolución y en el contrato se establecerá que correrán a cargo de la empresa prestataria los gastos asociados a la formalización de la operación e inscripción de las garantías que se constituyan, así como el coste de liquidación de todos los tributos que la operación devengue.

#### **Artículo 36.** *Pago.*

1. Los préstamos serán abonados con anterioridad a la realización de la actividad financiada, con posterioridad a la resolución de concesión y a la constitución de las garantías que, en cada caso, sean exigibles, en un único pago o mediante los desembolsos que se establezcan, conforme a las normas reguladoras, en la resolución de concesión y en el contrato.
2. El pago estará supeditado a que exista constancia de que la empresa destinataria cumple los requisitos de la normativa reguladora, entre ellos, el de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la seguridad social, no ser deudor por resolución de procedencia de reintegro y estar al corriente de reembolso de cualesquiera otras operaciones financieras concedidas anteriormente con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. En el caso de que la empresa destinataria no hubiera autorizado al órgano o entidad concedente a obtener de forma directa la acreditación del cumplimiento de tales obligaciones y no conste la situación



de la destinataria respecto a las mismas, se le requerirá para que en el plazo máximo de diez días, desde el día siguiente a la notificación del requerimiento, aporte los oportunos certificados. La falta de aportación o la aportación fuera de plazo de la acreditación conllevará la pérdida del derecho al cobro.

## **Artículo 37.** *Justificación.*

1. La empresa prestataria deberá presentar la documentación justificativa de las actividades financiadas en el marco de lo dispuesto en las bases reguladoras en los tres meses siguientes a la finalización de la actuación, de acuerdo al proyecto presentado y según lo dispuesto en la resolución de concesión y las sucesivas modificaciones que pudieran existir.

Transcurrido el plazo establecido sin haberse presentado la documentación justificativa ante el órgano o entidad competente, éste enviará requerimiento a la empresa prestataria para que, en el plazo improrrogable de quince días, sea presentada, haciendo constar en el mismo las consecuencias de la falta de presentación conforme a la resolución de concesión.

2. La justificación se realizará mediante una cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto y justificantes de pago.

3. La cuenta justificativa deberá incluir las pruebas pertinentes acerca del cumplimiento de las obligaciones de publicidad que se recogen en el artículo 12.

4. Las inversiones o gastos o compromisos de gasto previstos deberán realizarse siempre dentro del periodo especificado de realización del proyecto más, en su caso, la ampliación concedida.

5. Los pagos de las inversiones y gastos financiables deberán realizarse en el plazo previsto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

## Sección 7ª Comprobación

## **Artículo 38.** *Comprobación.*

1. Con posterioridad a la presentación de la documentación aludida en el artículo anterior, se realizará la correspondiente comprobación técnica y económico-financiera de la operación.

2. El órgano o entidad responsable del seguimiento de la operación, tras la comprobación técnica y económico-financiera, emitirá una certificación acreditativa del proyecto.

3. Si en la certificación se hiciera constar que la inversión financiable ha sido inferior a la aprobada o que se han incumplido, total o parcialmente, los fines o condiciones de concesión de la operación, se comunicará tal circunstancia a la entidad interesada junto a los resultados de la operación efectuada iniciándose el procedimiento de revocación, reintegro o resolución, según corresponda.



4. La empresa prestataria estará obligada, y así se hará constar en la resolución de concesión y en el documento de formalización del contrato, a facilitar las comprobaciones encaminadas a garantizar la correcta aplicación de la financiación. Asimismo, la empresa prestataria estará sometida a las actuaciones de comprobación a efectuar por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, de la Cámara de Cuentas y del Tribunal de Cuentas, así como, en su caso, a lo establecido en la normativa aplicable a la gestión de ayudas cofinanciadas con los fondos comunitarios.

#### **Artículo 39.** *Incumplimientos.*

1. El incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente orden y demás normativa reguladora, así como las condiciones que, en su caso, se hayan establecido en la correspondiente resolución de concesión, dará lugar a la obligación de devolución de las cantidades concedidas y los intereses correspondientes, conforme al procedimiento que resulte aplicable en cada caso.

2. La falta de pago íntegro de dos cuotas de amortización del principal y/o de los intereses debidos de dos periodos consecutivos se considerará incumplimiento a efectos de la resolución del préstamo.

#### **Artículo 40.** *Sanciones.*

En aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 de la disposición final primera del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, en los préstamos a que se refiere el artículo 21 será de aplicación lo previsto en el título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, si concudiesen los supuestos de infracciones administrativas en materia de subvenciones y ayudas públicas.

### Sección 8ª. Gestión de las recuperaciones y de ingresos y cobros

Subsección primera. Préstamos financiados con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica o a otros recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

#### **Artículo 41.** *Gestión de las recuperaciones y de los ingresos y cobros de los préstamos financiados con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica o a otros recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía*

La gestión de recuperaciones y de ingresos y cobros derivados de créditos o préstamos financiados con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica o a otros recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía se realizará, según la naturaleza de derecho público o privado de los ingresos de que se trate, con sujeción a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aplicando, supletoriamente, lo establecido en los artículos 44 y 45.

Subsección segunda. Préstamos financiados con cargo a recursos que no forman parte de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía

#### **Artículo 42.** *Ingresos de derecho público.*





A efectos de lo dispuesto en la presente orden, tendrán la consideración de ingresos de derecho público las devoluciones de préstamos y créditos concedidos sin interés o con interés inferior al de mercado así como las comisiones e intereses que se devenguen.

La gestión de las recuperaciones de dichas cantidades se someterá a lo dispuesto en la normativa reguladora de la gestión recaudatoria de los ingresos de derecho público prevista en el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

#### **Artículo 43.** *Ingresos de derecho privado.*

1. Si vencido el préstamo por la llegada del término o por cualquiera de las causas contempladas en la resolución de concesión y en el documento de formalización, no se devolviera íntegramente la cantidad debida, el órgano o entidad concedente notificará a la empresa prestataria y a las personas garantes, si las hubiere, la cantidad exigible resultante de la liquidación practicada por aquella, en los términos previstos en el presente artículo.

2. Acreditada la notificación a que se refiere el apartado anterior, o intentada en la forma y lugar indicados en el documento de formalización, el órgano o entidad concedente se encontrará habilitado para reclamar por vía judicial el pago de dicha cantidad líquida y exigible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 517.2.5º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 572 de la citada Ley, el documento de formalización recogerá expresamente que la cantidad líquida y exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación practicada por el órgano o entidad concedente mediante la oportuna certificación que recoja el saldo que presente la cuenta al día del cierre.

#### **Artículo 44.** *Ejecución de garantías.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43, cuando la naturaleza y forma de constitución de las garantías lo permitan, éstas se ejecutarán por tramos una vez transcurridos veinte días desde el momento del primer impago íntegro del principal del préstamo y/o intereses sin que se hubiera atendido el pago, salvo que, por estar así previsto en la correspondiente normativa reguladora, se hubiera solicitado en dicho plazo aplazamiento o moratoria.

Si durante la tramitación de la solicitud, se produjeran nuevos impagos se denegará la misma y se procederá a la ejecución de las garantías.

En caso de denegación del aplazamiento o moratoria se procederá a la ejecución de las garantías si en el plazo de quince días a contar desde su notificación no se realiza el pago íntegro de la cantidad vencida.

2. Cuando las devoluciones de préstamos y créditos así como las comisiones e intereses tengan la consideración de ingresos de derecho público, se estará a lo dispuesto en la correspondiente normativa reguladora.



## **Artículo 45.** *Aplazamientos o moratorias.*

1. Las bases reguladoras y las resoluciones de concesión podrán prever, siempre que se mantenga el equilibrio financiero de la operación o en los supuestos autorizados mediante Ley, la posibilidad de conceder aplazamientos o moratorias de las cuotas de amortización de préstamos, con sujeción a lo dispuesto en el presente artículo.

2. La concesión de aplazamientos o moratorias requerirá un análisis de la situación económico-financiera de la empresa con el objeto de valorar la existencia de dificultades transitorias de carácter económico-financiero.

Por carácter transitorio de las dificultades económico-financieras, debe entenderse la ausencia o escasez de recursos líquidos suficientes, con carácter coyuntural y transitorio y no estructural, que no permita una cancelación de sus obligaciones inmediatas.

Las empresas declaradas en concurso o incursas en procesos concursales previstos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, quedan excluidas de la concesión de aplazamientos o moratorias.

3. La evaluación de la situación de dificultades económico-financieras se realiza a través de la información contable facilitada por la empresa, sin perjuicio de la solicitud de la información que se pudiera considerar necesaria para una adecuada valoración de la situación económico-financiera de la misma.

4. La empresa solicitante deberá acreditar que su viabilidad y situación económica financiera tras la autorización del aplazamiento o moratoria le permitirá hacer frente al pago tanto de las cuotas de amortización aplazadas como las no aplazadas, para lo que elaborará un plan de viabilidad.

5. Las entidades comprendidas en el artículo 3 que tengan por actividad la concesión de préstamos deberán tener aprobadas instrucciones para evaluar la situación financiera de las empresas destinatarias en orden a la concesión de aplazamientos o moratorias.

En ausencia de instrucciones, se entenderá que la situación financiera previsiblemente impedirá pagar las cuotas de amortización cuando en las empresas solicitantes concurren, al menos, dos de las circunstancias siguientes:

- a) El ratio de liquidez sea menor que 1,1.
- b) El ratio de garantía sea menos que 1,7.
- c) La empresa justifique que sus flujos de caja, estimados para el ejercicio de la solicitud y los dos siguientes, no permitirán atender el pago de intereses y amortizaciones derivados del préstamo concedido.

Se autoriza a la Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias a modificar, mediante resolución, las circunstancias anteriores.



6. Las cuotas objeto de aplazamiento o moratoria deberán contar con una garantía principal cuya cuantía cubra el importe de dichas cuotas más los intereses, salvo que la operación cuente con una garantía previa suficiente.

7. Mediante resolución de la Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias se podrán establecer supuestos en los que se podrá dispensar de la aportación de garantía.

8. Las condiciones de concesión de los aplazamientos o moratorias se contemplarán en las normas reguladoras, con sujeción en todo caso a lo siguiente:

a) Se respetarán los límites de intensidad de ayuda permitidos por la normativa comunitaria en materia de ayudas de estado establecidas en las resoluciones de concesión de los préstamos iniciales.

b) Siempre que se mantenga el equilibrio financiero de la operación en su conjunto, las cuotas para las que se solicita el aplazamiento o fraccionamiento se podrán constituir en un nuevo préstamo con nuevo tipo de interés, garantías y periodo de amortización. En caso contrario, se requerirá autorización mediante Ley.

La resolución que conceda o deniegue el aplazamiento o moratoria agota la vía administrativa.

9. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de los aplazamientos o fraccionamientos de las cuotas de amortización y otros conceptos que, por tratarse de préstamos sin interés o con interés inferior al de mercado, se puedan conceder en periodo ejecutivo.

## CAPITULO II

### **Préstamos participativos.**

#### **Artículo 46.** *Concepto.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, se consideran préstamos participativos aquellos que tengan las siguientes características:

a) La entidad prestamista recibirá un interés variable que se determinará en función de la evolución de la actividad de la empresa prestataria. El criterio para determinar dicha evolución podrá ser: el beneficio neto, el volumen de negocio, el patrimonio total o cualquier otro que libremente acuerden las partes contratantes. Además podrán acordar un interés fijo con independencia de la actividad.

b) Las partes contratantes podrán acordar una cláusula penalizadora para el caso de amortización anticipada. En todo caso, el prestatario sólo podrá amortizar anticipadamente el préstamo participativo si dicha amortización se compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios y siempre que éste no provenga de la actualización de activos.



c) Los préstamos participativos en orden a la prelación de créditos, se situarán después de los acreedores comunes.

d) Los préstamos participativos se considerarán patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil.

#### **Artículo 47.** *Normas reguladoras.*

Tendrán la naturaleza de normas reguladoras para la concesión de préstamos participativos, las instrucciones aprobadas, previos los informes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6.5, por el agente financiero o, en su caso, el máximo órgano de gobierno de la entidad instrumental de la Administración de la Junta de Andalucía habilitada expresamente para la concesión de este tipo de operaciones, las cuales se sujetarán a las directrices que se establezcan en los instrumentos de planificación a que se refiere el artículo 8, se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y estarán a disposición de los interesados en las correspondientes páginas web.

#### **Artículo 48.** *Empresas destinatarias.*

1. Podrán ser destinatarias de préstamos participativos las pequeñas y medianas empresas que tengan:

- a) Personalidad jurídica independiente de sus socios, con forma societaria o cooperativa.
- b) Su domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Una estructura financiera equilibrada.
- d) Un nivel de fondos propios que, como mínimo, sea igual a la cuantía del préstamo participativo, excepto cuando así esté previsto en la normativa reguladora para determinadas líneas de financiación.

#### **Artículo 49.** *Procedimientos de concesión.*

1. El procedimiento de concesión de préstamos participativos se tramitará en régimen de concurrencia no competitiva conforme a lo dispuesto en el presente capítulo mediante convocatorias abiertas con la periodicidad prevista en los instrumentos de planificación y en las normas reguladoras, que se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y que deberán estar, además, a disposición de los interesados en las correspondientes páginas web.

2. En el supuesto de que estas operaciones se concedan con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica, la competencia para convocar y resolver la concesión de préstamos participativos corresponderá al agente financiero, sin perjuicio de las autorizaciones que, en su caso, procedan y, salvo en los supuestos en que la competencia corresponda a otro órgano de acuerdo con la legislación vigente.

3. No podrán concederse préstamos por cuantía superior a la que se determine en cada convocatoria.

#### **Artículo 50.** *Iniciación del procedimiento y plazos para la presentación de solicitudes y para la notificación de la resolución.*



1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio mediante la publicación de las convocatorias a que se refiere el artículo 49.1.
2. El plazo para la presentación de solicitudes será de cuatro meses a contar desde la fecha de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
3. Las solicitudes se resolverán por orden de entrada hasta agotar la financiación disponible para cada convocatoria y, en cualquier caso, las resoluciones habrán de ser dictadas y notificadas con anterioridad al transcurso de seis meses a contar desde la fecha de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Transcurrido dicho plazo sin resolverse expresamente, se entenderá desestimada la solicitud de préstamo participativo.

#### **Artículo 51.** *Dotación presupuestaria.*

La concesión de préstamos participativos estará condicionada por las disponibilidades presupuestarias que se hayan previsto anualmente para este tipo de operaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 8, la cual, en su caso, se distribuirá entre las distintas convocatorias por la entidad competente para efectuar las mismas.

#### **Artículo 52.** *Tipos de proyectos.*

Los proyectos financiables a través de préstamos participativos deberán reunir, en todo caso, las siguientes características:

- a) Viabilidad económica y técnica del proyecto empresarial y de la empresa.
- b) Modelo de negocio innovador y con claras ventajas competitivas.
- c) Sectores estratégicos para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **Artículo 53.** *Condiciones financieras. Duración, importe, plazos, carencia, tipos de interés, comisiones y demás características.*

1. La normativa reguladora establecerá la duración, el importe, el plazo de duración y de carencia, en su caso, y demás condiciones financieras de los préstamos participativos, en función de la línea de financiación, la finalidad de la misma, las características del proyecto empresarial y sus previsiones económico-financieras.

2. El tipo de interés se aplicará en dos tramos:

- a) Un primer tramo que se devengará a un tipo fijo determinado por el EURIBOR a un año más un diferencial a determinar cada año. Su liquidación será por trimestres naturales vencidos salvo que en la correspondiente normativa reguladora se establezca otro diferente.



b) Un segundo tramo de tipo variable, en base a la rentabilidad financiera obtenida por la empresa en el ejercicio al que corresponda la liquidación de intereses de acuerdo con lo que se establezca en la normativa reguladora.

3. Si la prestataria no cumpliera alguna de las obligaciones de pago, cualquiera que sea la causa y sin necesidad de requerimiento de pago alguno, vendrá obligada a satisfacer al concedente un interés indemnizatorio por la demora producida en el pago. Dicho interés se fijará anualmente en la normativa reguladora.

4. La normativa reguladora establecerá las comisiones de apertura, amortización anticipada y vencimiento anticipado por cambio en la mayoría de control que se aplicarán en los préstamos participativos.

#### **Artículo 54.** *Garantías.*

Salvo que así se determine en la correspondiente normativa reguladora, no se exigirá la aportación de garantías.

#### **Artículo 55.** *Solicitudes.*

Las solicitudes serán presentadas exclusivamente por medios electrónicos a través de los formularios que se establezcan por la normativa reguladora, a las que se acompañará obligatoriamente de la documentación complementaria que la misma disponga.

Únicamente se admitirán aquellas solicitudes cumplimentadas en su totalidad y debidamente acompañadas de la documentación que resulte obligatoria.

Transcurridos treinta días desde la presentación de la solicitud sin que se haya completado el expediente, se entenderá que la empresa desiste de su solicitud.

#### **Artículo 56.** *Tramitación.*

1. Admitida la solicitud, se procederá al análisis económico-financiero, técnico o sectorial del proyecto y de la empresa.

2. El análisis se realizará mediante una evaluación de carácter experto de los aspectos cuantitativos y cualitativos del plan presentado, determinará un nivel de rating que refleje la opinión sobre la capacidad de la empresa para hacer frente a sus obligaciones y al desarrollo del proyecto empresarial.

3. El nivel de rating se determinará según un modelo aprobado mediante la normativa reguladora que ponderará variables tales como producto, demanda y mercado; accionistas y gerencia; rentabilidad; solvencia; generación de recursos; acceso al crédito; fondos propios.

#### **Artículo 57.** *Aprobación.*



Analizada la solicitud, se notificará a la empresa solicitante, mediante propuesta de resolución, la aprobación o denegación del préstamo y las condiciones especiales si las hubiere, y concederá un plazo de diez días para que alegue lo que estime pertinente, presente los documentos que le sean requeridos y acepte los términos y condiciones del préstamo propuesto.

## **Artículo 58. Concesión.**

1. Una vez completada la documentación, aceptadas las condiciones especiales si las hubiere así como, en su caso, la constitución de garantías, se dictará resolución definitiva de concesión del préstamo participativo, la cual agota la vía administrativa.

2. La resolución de concesión establecerá como causa de resolución y vencimiento anticipado del préstamo participativo, con la exigencia de devolución del principal vivo, más sus intereses, comisiones y gastos, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Si se produjera la transmisión global, por cualquier título, de los activos de la prestataria y/o una variación relevante en la composición de su capital social, entendiéndose por tal, en todo caso, la que determine que los socios o accionistas existentes en el momento de la formalización dejen de tener la titularidad del 51% del capital de la prestataria sin el consentimiento de la entidad concedente.

b) Cuando la prestataria adquiera acciones o participaciones propias por cualquier título o reduzca capital social mediante la restitución de la totalidad o parte del valor de las participaciones o acciones a sus socios o accionistas.

c) Cuando la prestataria incumpliera cualesquiera otras obligaciones establecidas en la normativa reguladora y, en particular:

1º) Cuando la prestataria dejara de pagar a su respectivo vencimiento y en la forma aprobada, cualquier cantidad que adeudara por principal, intereses, intereses moratorios, comisiones, impuestos, gastos o cualquier otro concepto previsto en la operación.

2º) Cuando se comprobase falseamiento o inexactitud grave en los datos de la prestataria o en los documentos aportados por ella, que sirvieron de base para la concesión del préstamo.

3º) Cuando la prestataria no justifique la utilización del préstamo para la finalidad para la que fue solicitado.

4º) Cuando la prestataria no continuara el negocio o explotación para el que se le concede el préstamo o enajene el negocio o explotación a terceros sin la autorización de la entidad concedente.

5º) Cuando la prestataria modificara o cambiara su objeto social, sus actividades o su naturaleza jurídica, de manera tal que influya negativamente en su solvencia.

6º) Cuando la prestataria o un tercero solicitara la declaración de situación legal de concurso de acreedores, fueran embargados bienes de su propiedad o, por cualquier causa, disminuyera su solvencia de forma apreciable por la entidad concedente.

7º) Cuando la prestataria incumpla normativa en materia medioambiental y/o social,



incluyendo cuestiones relativas a la seguridad y salud en el trabajo.

## **Artículo 59.** *Formalización.*

1. El préstamo participativo se formalizará mediante póliza de préstamo ante notario.
2. En el documento de formalización del contrato se recogerán como cláusulas obligatorias:
  - a) Las previstas en el artículo 58.2.
  - b) Lo previsto en el segundo párrafo del artículo 62.2.

## **Artículo 60.** *Pago, justificación y comprobación.*

1. El pago se efectuará una vez firmada la póliza de préstamo ante notario, salvo que en la resolución y en el contrato se hubieran previsto desembolsos sucesivos conforme a las normas reguladoras.
2. Será de aplicación al préstamo participativo el régimen de justificación y comprobación a que se refieren los artículos 37 y 38.

## **Artículo 61.** *Gestión de las recuperaciones y de los ingresos y cobros derivados de préstamos participativos financiados con cargo a fondos carentes de personalidad jurídica.*

La gestión de recuperaciones y de ingresos y cobros derivados de préstamos participativos con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica se realizará con sujeción a lo dispuesto, para los ingresos de derecho privado, en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en su normativa de desarrollo, y supletoriamente, a lo dispuesto en la presente Orden.

## **Artículo 62.** *Gestión de recuperaciones de préstamos participativos financiados con cargo a recursos que no forman parte de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.*

1. Si vencido el préstamo por la llegada del término o por cualquiera de las causas contempladas en la resolución de concesión y en el documento de formalización, no se devolviera íntegramente la cantidad debida, el órgano o entidad concedente notificará a la prestataria y a las personas garantes, si las hubiere, la cantidad exigible resultante de la liquidación practicada por aquella, en los términos previstos en el presente artículo.
2. Acreditada la notificación a que se refiere el apartado anterior, o intentada en la forma y lugar indicados en el documento de formalización, el órgano o entidad concedente se encontrará habilitado para reclamar por vía judicial el pago de dicha cantidad líquida y exigible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 517.2.5º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 572 de la citada Ley, el documento de formalización recogerá expresamente que la cantidad líquida y exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación practicada por el concedente mediante la oportuna certificación que recoja el saldo que presente la cuenta al día de la liquidación.





## **Artículo 63.** *Cancelación anticipada.*

Podrán cancelarse total o parcialmente los préstamos participativos, siempre que, previamente, se cumplan las condiciones siguientes:

- a) El abono de la comisión de amortización anticipada establecida en la normativa reguladora.
- b) Una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios desde la fecha de concesión del préstamo.

## **Artículo 64.** *Aplazamientos o moratorias.*

Como regla general, en los préstamos participativos no se contemplarán supuestos de aplazamientos, o moratorias.

En supuestos excepcionales, la normativa reguladora podrá contemplar la posibilidad de conceder moratorias siempre que se mantenga el equilibrio financiero de la operación o en los supuestos autorizados mediante Ley, en los mismos términos previstos en el artículo 45.8.

### CAPITULO III

## **Adquisición de instrumentos de capital o patrimonio y valores representativas de deudas de empresas**

### Sección 1ª Disposiciones generales

## **Artículo 65.** *Régimen jurídico.*

1. La adquisición, administración y enajenación de participaciones en capital y valores representativos de deuda que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se realicen por el agente financiero o por cualquiera de las entidades instrumentales o por los consorcios adscritos a que se refiere el artículo 3.1, se regirán, en su caso, por lo dispuesto en la legislación patrimonial y, en cualquier caso, por lo dispuesto en la presente orden.

Las operaciones a que se refiere la subsección 1ª de la sección 2ª del presente capítulo sólo se podrán realizar con cargo al Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018 y en su normativa de desarrollo, estarán sometidos a informe previo las adquisiciones de participaciones en capital o patrimonio que puedan suponer la clasificación de una sociedad mercantil dentro del subsector "Administración Regional" del sector "Administraciones Públicas", de acuerdo con el Reglamento (UE)



n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea.

3. En cualquier caso, requerirán autorización del Consejo de Gobierno los actos de adquisición o enajenación de acciones por cualquiera de las entidades referidas en el apartado 1 de este artículo que supongan la adquisición de la participación mayoritaria, directa o indirecta, en el capital social de sociedades mercantiles conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 94 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o la pérdida de la misma.

Sección 2ª. Adquisición de instrumentos de capital o patrimonio de empresas.

Subsección 1ª. Adquisición de participaciones por el agente financiero.

#### **Artículo 66.** *Competencias del agente financiero.*

Las operaciones financieras que realice el agente financiero no podrán suponer la toma de participaciones directas en empresas no financieras, salvo que:

a) Tengan la consideración de operaciones de capital riesgo,

b) La adquisición resulte de procesos de aumentos de capital por compensación de créditos o conversión de obligaciones, debiendo proceder, en tales supuestos, a su transmisión a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía o al órgano o entidad de la Junta de Andalucía que, en su caso, resulte competente para la tenencia y administración de las mismas, o

c) Se adquieran por vía de ejecución judicial o extrajudicial de determinadas garantías, en cuyo caso procederá a su realización aplicando criterios de oportunidad.

#### **Artículo 67.** *Financiación de capital riesgo.*

Corresponde al agente financiero, conforme a lo dispuesto en la presente orden, la adquisición de participaciones en el capital de pequeñas y medianas empresas que tengan la consideración de financiación de capital riesgo conforme a la normativa de la Unión Europea.

A tal efecto, conforme a lo que se dispone en la presente orden, el agente financiero podrá adquirir directamente, de forma temporal, minoritaria y en condiciones de mercado participaciones en sociedades durante sus primeras etapas de crecimiento (fases inicial, de puesta en marcha y de expansión), siempre que, entre otras condiciones, cuente con una estrategia de salida clara y realista.

#### **Artículo 68.** *Normas reguladoras.*

Tendrán la naturaleza de normas reguladoras para la adquisición de las participaciones a que se refiere la presente subsección, la instrucciones aprobadas, previos los informes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6.5, por el agente financiero, las cuales se sujetarán a las directrices que se



establezcan en los planes de actuación del Fondo a que se refiere el artículo 8, se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y estarán a disposición de las empresas interesadas en las correspondientes páginas web.

## **Artículo 69.** *Empresas destinatarias.*

Se podrán adquirir participaciones en el capital de pequeñas y medianas empresas que tengan su domicilio en Andalucía, y que en ella radiquen la mayoría de sus activos o se realicen la mayor parte de sus operaciones.

## **Artículo 70.** *Entidades colaboradoras.*

Tendrán la consideración de entidades colaboradoras las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía entre cuyas competencias figure el fomento del emprendimiento de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/2018, de 8 de mayo, Andaluza de Fomento del Emprendimiento.

Al objeto de lo dispuesto en la presente subsección, corresponderá a las entidades colaboradoras, conforme a lo que establezca la normativa reguladora, la captación de proyectos empresariales, la preparación del plan de negocio del proyecto, la valoración previa del proyecto y de la empresa y, en su caso, el seguimiento de la inversión y control de la participación.

## **Artículo 71.** *Procedimientos de adquisición.*

1. El procedimiento de adquisición de participaciones a que se refiere la presente subsección se tramitará en régimen de concurrencia no competitiva conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes mediante convocatorias abiertas con la periodicidad que se establezca en los planes de actuación y en las normas reguladoras, que se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y estarán, además, a disposición de las empresas interesadas en las correspondientes páginas web.
2. La competencia para convocar y resolver la adquisición de participaciones corresponderá al agente financiero, sin perjuicio de las autorizaciones que, en su caso, procedan y, salvo en los supuestos en que la competencia corresponda a otro órgano o entidad de acuerdo con la legislación vigente.
3. No podrán adquirirse participaciones por cuantía superior a la que se determine en cada convocatoria.

## **Artículo 72.** *Iniciación del procedimiento y plazos para la presentación de solicitudes y para la notificación de la resolución.*

1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio mediante la publicación de las convocatorias a que se refiere el artículo 71.1.
2. El plazo para la presentación de solicitudes será de cuatro meses a contar desde la fecha de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



3. Las solicitudes se resolverán por orden de entrada hasta agotar la financiación disponible para cada convocatoria y, en cualquier caso, las resoluciones habrán de ser dictadas y notificadas con anterioridad al transcurso de seis meses a contar desde la fecha de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Transcurrido dicho plazo sin resolverse expresamente, se entenderá desestimada la solicitud.

#### **Artículo 73.** *Dotación presupuestaria.*

La adquisición de participaciones estará condicionada por las disponibilidades presupuestarias que se hayan previsto anualmente para este tipo de operaciones en los presupuestos y programas de actuación del Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico la cual, en su caso, se distribuirá entre las distintas convocatorias por la entidad competente para la realización de las mismas.

#### **Artículo 74.** *Tipos de proyectos.*

Las empresas deberán reunir, en todo caso, las siguientes características:

- a) Viabilidad económica y técnica del proyecto empresarial y de la empresa.
- b) Modelo de negocio innovador y con claras ventajas competitivas.
- c) Sectores estratégicos para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **Artículo 75.** *Solicitudes.*

Las solicitudes serán presentadas exclusivamente por medios electrónicos a través de los formularios que se establezcan por la normativa reguladora, a la que se acompañará obligatoriamente la documentación complementaria que se disponga.

Únicamente se admitirán aquellas solicitudes cumplimentadas en su totalidad y debidamente acompañadas de la documentación que resulte obligatoria.

Transcurridos treinta días desde la presentación de la solicitud sin que se haya completado el expediente, se entenderá que la empresa desiste de la solicitud.

#### **Artículo 76.** *Tramitación.*

1. Admitida la solicitud, se procederá al análisis técnico y económico-financiero del proyecto.
2. El análisis técnico se realizará por la entidad colaboradora prevista por la normativa reguladora de acuerdo con el método y trámites que se hayan previsto en la misma.
3. La propuesta de la entidad colaboradora será objeto de revisión por el órgano al que corresponda dicha función en la entidad que tenga atribuida la decisión de inversión, la cual confirmará o denegará la misma.



## **Artículo 77.** *Aprobación.*

Analizada la solicitud, se notificará a la empresa, mediante propuesta de resolución, la aprobación o la denegación de la inversión solicitada, sus características y las condiciones especiales si las hubiere, y concederá un plazo de diez días para que aleguen lo que estimen pertinente, presenten los documentos que le sean requeridos y acepten los términos y condiciones de la inversión propuesta.

## **Artículo 78.** *Contrato de inversión.*

1. Una vez completada la documentación, aceptados los términos y condiciones de la inversión propuesta y las condiciones especiales si las hubiere así como, en su caso, la constitución de garantías, se dictará resolución definitiva, que agotará la vía administrativa, y se formalizará un contrato de inversión, en el que se determinará cómo se participa en la empresa, las condiciones en que se realizará la inversión y el plan o calendario de actuaciones que se seguirá.

2. Al contrato de inversión se adjuntarán los documentos que se establezcan en la normativa reguladora y, en todo caso:

a) El pacto de accionistas, en el que se tendrá en cuenta el precio de compra por vía de ampliación de capital, el gobierno y administración, la transmisión de las participaciones y los gastos de la operación, así como la forma de resolución de los conflictos.

b) La carta de manifestaciones y garantías.

c) La ejecución de los acuerdos, que constarán en el acta de la junta general en la que se apruebe la ampliación de capital y el acta del consejo de administración en el que, en su caso, se apruebe el nombramiento de nuevos consejeros y los cambios en los órganos de administración.

d) El plan de empresa.

## **Artículo 79.** *Inversión.*

Formalizado el contrato de inversión, el agente financiero formalizará ante notario y mediante escritura pública la aportación de capital a la sociedad.

## **Artículo 80.** *Seguimiento.*

El agente financiero o la entidad colaboradora si así se hubiese previsto en la normativa reguladora, realizará el seguimiento de la inversión en cada proyecto empresarial.

## **Artículo 81.** *Desinversión.*

1. Finalizado el periodo de la inversión, se procederá a la transmisión de las participaciones en la forma pactada por las partes.



2. En ningún caso, se preverá la incorporación de la Administración de la Junta de Andalucía, a través del Fondo, como socio permanente, salvo en el supuesto de que la transmisión de sus participaciones se realice a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía de acuerdo con sus competencias o al órgano o entidad de la Administración de la Junta de Andalucía que, en su caso, resulte competente para la tenencia o administración de las mismas.

Subsección 2ª. Adquisición por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía u otras entidades instrumentales.

**Artículo 82.** *Competencias de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía u otras entidades instrumentales.*

La Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía o cualesquiera otras entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía con competencias para la tenencia o administración de las mismas podrán participar, con carácter permanente, en la constitución de sociedades mercantiles o en sociedades ya constituidas que tengan relación directa con la actividad productiva y económica de Andalucía.

**Artículo 83.** *Normas reguladoras.*

Tendrán la naturaleza de normas reguladoras para la adquisición de las participaciones a que se refiere la presente subsección, las instrucciones aprobadas, previos los informes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6.5, por el Consejo Rector de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía o por el máximo órgano de gobierno de las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía con competencias para la tenencia o administración de las mismas, las cuales se sujetarán a las directrices que se establezcan en los instrumentos de planificación a que se refiere el artículo 8, se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y estarán a disposición de los interesados en las correspondientes páginas web.

**Artículo 84.** *Empresas destinatarias.*

Se podrán adquirir participaciones en el capital de empresas que tengan su domicilio en Andalucía, y que en ella radiquen la mayoría de sus activos o se realicen la mayor parte de sus operaciones.

**Artículo 85.** *Entidades colaboradoras.*

Tendrán la consideración de entidades colaboradoras las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía que se determinen en la normativa reguladora.

Al objeto de lo dispuesto en la presente subsección, corresponderá a las entidades colaboradoras, conforme a lo que establezca la normativa reguladora, la captación de proyectos empresariales, la preparación del plan de negocio del proyecto, la valoración previa del proyecto y de la empresa y, en su caso, el seguimiento de la inversión y control de la participación.



## **Artículo 86.** *Procedimientos de adquisición.*

1. El procedimiento de adquisición de participaciones a que se refiere la presente subsección se tramitará en régimen de concurrencia no competitiva conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes mediante convocatorias abiertas periódicas, cuya frecuencia se determinará en los instrumentos de planificación y en las normas reguladoras, que se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y estarán, además, a disposición de los interesados en las correspondientes página web.

2. No podrán adquirirse participaciones por cuantía superior a la que se determine en cada convocatoria.

3. Cuando se acrediten razones de interés público, social o económico, u otras razones debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública así como la inexistencia de bases reguladoras a la que puedan acogerse, podrán adquirirse excepcionalmente participaciones de forma directa a solicitud de la empresa interesada.

Estas operaciones deberán ser informadas antes de su aprobación por quien corresponda el asesoramiento jurídico de la entidad adquirente así como ser informadas favorablemente por experto independiente en cuanto a la viabilidad económica y financiera del proyecto y de la empresa a financiar.

Cuando se financien con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica, será competente para la realización de estas operaciones el agente financiero, sin perjuicio de las autorizaciones que, en su caso, procedan y, salvo en los supuestos en que la competencia corresponda a otro órgano de acuerdo con la legislación vigente.

## **Artículo 87.** *Iniciación del procedimiento de concurrencia no competitiva y plazos para la presentación de solicitudes y para la notificación de la resolución.*

1. El procedimiento de concurrencia no competitiva se iniciará siempre de oficio mediante la publicación de las convocatorias a que se refiere el artículo 86.1.

2. El plazo para la presentación de solicitudes será de cuatro meses a contar desde la fecha de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. Las solicitudes se resolverán por orden de entrada hasta agotar la financiación disponible para cada convocatoria y, en cualquier caso, las resoluciones, que agotarán la vía administrativa, habrán de ser dictadas y notificadas con anterioridad al transcurso de seis meses a contar desde la fecha de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Transcurrido dicho plazo sin resolverse expresamente, se entenderá desestimada la solicitud.

## **Artículo 88.** *Dotación presupuestaria.*

La adquisición de participaciones estará condicionada por las disponibilidades presupuestarias que se hayan previsto anualmente para este tipo de operaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 8, la



cual, en su caso, se distribuirá entre las distintas convocatorias por la entidad competente para la realización de las mismas.

## **Artículo 89.** *Tipos de proyectos.*

Las empresas deberán reunir, en todo caso, las siguientes características:

- a) Viabilidad económica y técnica del proyecto empresarial y de la empresa.
- b) Modelo de negocio innovador y con claras ventajas competitivas.
- c) Sectores estratégicos para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## **Artículo 90.** *Solicitudes.*

Las solicitudes serán presentadas exclusivamente por medios electrónicos a través de los formularios que se establezcan por la normativa reguladora, a las que se acompañará obligatoriamente la documentación complementaria que se disponga.

Únicamente se admitirán aquellas solicitudes cumplimentadas en su totalidad y debidamente acompañadas de la documentación que resulte obligatoria.

Transcurridos treinta días desde la presentación de la solicitud sin que se haya completado el expediente, se entenderá que la empresa desiste de la solicitud.

## **Artículo 91.** *Tramitación.*

1. Admitida la solicitud, se procederá al análisis técnico y económico-financiero del proyecto y de la empresa.
2. El análisis técnico se realizará por la entidad colaboradora prevista por la normativa reguladora de acuerdo con el método y trámites que se hayan previsto en la misma.
3. La propuesta de la entidad colaboradora será objeto de revisión por el órgano que tenga atribuida dicha función en la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía o en la entidad instrumental de la Administración de la Junta de Andalucía con competencias para la tenencia o administración de las mismas, la cual confirmará o denegará la misma.

## **Artículo 92.** *Aprobación.*

Analizada la solicitud, se notificará a la empresa solicitante, mediante resolución provisional, la aprobación o la denegación de la inversión solicitada, sus características y las condiciones especiales si las hubiere, y concederá un plazo de diez días para que alegue lo que estime pertinente, presente los documentos que le sean requeridos y acepte los términos y condiciones de la inversión propuesta.

## **Artículo 93.** *Contrato de inversión.*





1. Una vez completada la documentación, aceptadas las condiciones especiales si las hubiere así como, en su caso, la constitución de garantías, se dictará resolución definitiva, que agotará la vía administrativa, y se formalizará el contrato de inversión, el cual determinará cómo se participa en la empresa, las condiciones en que se realizará la inversión y el plan o calendario de actuaciones que se seguirá.

2. Al contrato de inversión se adjuntarán los documentos que se establezcan en la normativa reguladora.

#### **Artículo 94.** *Inversión.*

Formalizado el contrato de inversión, la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía o la entidad instrumental de la Administración de la Junta de Andalucía con competencias para la tenencia o administración de las mismas formalizará ante notario y mediante escritura pública la aportación de capital a la sociedad.

#### **Artículo 95.** *Seguimiento.*

La Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía o la entidad instrumental de la Administración de la Junta de Andalucía con competencias para la tenencia o administración de las participaciones o la entidad colaboradora si así se hubiese previsto, realizará el seguimiento de la inversión en cada proyecto empresarial.

#### **Artículo 96.** *Transmisión de las participaciones.*

La transmisión de las participaciones a que se refiere la presente subsección se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en su caso, en el contrato de inversión.

Sección 3ª. Operaciones consistentes en adquisición de valores representativos de deudas.

#### **Artículo 97.** *Normas reguladoras.*

Tendrán la naturaleza de normas reguladoras para la adquisición de valores representativos de deudas, las instrucciones aprobadas, previos los informes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6.5, por el agente financiero o, en su caso, el máximo órgano de gobierno de la entidad instrumental de la Administración de la Junta de Andalucía habilitada expresamente para la realización de este tipo de operaciones, las cuales se sujetarán a las directrices que se establezcan en los instrumentos de planificación a que se refiere el artículo 8, se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y estarán a disposición de los interesados en las correspondientes páginas web.

#### **Artículo 98.** *Empresas destinatarias.*

Se podrán adquirir valores representativos de deudas de sociedades mercantiles que tengan su domicilio en Andalucía, y que en ella radiquen la mayoría de sus activos o se realicen la mayor parte de



sus operaciones.

**Artículo 99.** *Procedimientos de adquisición.*

1. El procedimiento de adquisición de participaciones a que se refiere la presente subsección se tramitará en régimen de concurrencia no competitiva conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes mediante convocatorias abiertas periódicas, cuya frecuencia se determinará en los instrumentos de planificación y en las normas reguladoras, que se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y estarán, además, a disposición de los interesados en las correspondientes página web.
2. En el supuesto de que estas operaciones se realicen con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica, la competencia para convocar y adquirir obligaciones corresponderá al agente financiero, sin perjuicio de las autorizaciones que, en su caso, procedan y, salvo en los supuestos en que la competencia corresponda a otro órgano de acuerdo con la legislación vigente.
3. No podrán adquirirse valores representativos de deudas por cuantía superior a la que se determine en cada convocatoria.
4. Cuando se acrediten razones de interés público, social o económico, u otras razones debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública así como la inexistencia de bases reguladoras a la que puedan acogerse, podrán adquirirse excepcionalmente obligaciones de forma directa a solicitud de la empresa interesada.

Estas operaciones deberán ser informadas antes de su aprobación por quien corresponda el asesoramiento jurídico de la entidad concedente así como ser informadas favorablemente por experto independiente en cuanto a la viabilidad económica y financiera del proyecto y de la empresa a financiar.

Cuando se financien con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica, será competente para la realización de estas operaciones el agente financiero, sin perjuicio de las autorizaciones que, en su caso, procedan y, salvo en los supuestos en que la competencia corresponda a otro órgano de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo 100.** *Iniciación del procedimiento de concurrencia no competitiva y plazos para la presentación de solicitudes y para la notificación de la resolución.*

1. El procedimiento de concurrencia no competitiva se iniciará siempre de oficio mediante la publicación de las convocatorias a que se refiere el artículo 99.1.
2. El plazo para la presentación de solicitudes será de cuatro meses a contar desde la fecha de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
3. Las solicitudes se resolverán por orden de entrada hasta agotar la financiación disponible para cada convocatoria y, en cualquier caso, las resoluciones habrán de ser dictadas y notificadas con anterioridad al transcurso de seis meses a contar desde la fecha de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Transcurrido dicho plazo sin resolverse expresamente, se entenderá



desestimada la solicitud.

### **Artículo 101.** *Dotación presupuestaria.*

La adquisición de obligaciones estará condicionada por las disponibilidades presupuestarias que se hayan previsto anualmente para este tipo de operaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 8, la cual, en su caso, se distribuirá entre las distintas convocatorias por el órgano o entidad competente para la realización de las mismas.

### **Artículo 102.** *Tipos de valores representativos de deudas.*

No se podrán adquirir valores representativos de deudas convertibles ni que se negocien en mercados organizados de carácter oficial.

### **Artículo 103.** *Solicitudes.*

Las solicitudes serán presentadas exclusivamente por medios electrónicos a través de los formularios que se establezcan por la normativa reguladora, a la que se acompañará obligatoriamente la documentación complementaria que se disponga.

Únicamente se admitirán aquellas solicitudes cumplimentadas en su totalidad y debidamente acompañadas de la documentación que resulte obligatoria.

Transcurridos treinta días desde la presentación de la solicitud sin que se haya completado el expediente, se entenderá que la empresa desiste de la solicitud.

### **Artículo 104.** *Tramitación, aprobación y adquisición.*

1. Admitida la solicitud, se procederá al análisis de las condiciones de la adquisición.
2. Analizada la solicitud, se notificará a la empresa solicitante, mediante resolución provisional, la aprobación o la denegación de la inversión solicitada, sus características y las condiciones especiales si las hubiere, y concederá un plazo de diez días para que alegue lo que estime pertinente, presente los documentos que le sean requeridos y acepte los términos y condiciones de la adquisición propuesta.
3. Una vez completada la documentación y aceptadas las condiciones especiales si las hubiere se dictará resolución definitiva, la cual agota la vía administrativa, y se formalizará la adquisición.

### **Artículo 105.** *Transmisión.*

1. Podrán transmitirse los valores representativos de deudas con anterioridad a su vencimiento aplicando criterios de oportunidad.



2. En ningún caso se procederá a la conversión de los valores representativos de deudas en participaciones en capital.

## CAPITULO IV

### Otras operaciones de capital riesgo

#### **Artículo 106.** *Participación directa en entidades de capital riesgo.*

1. El agente financiero, en los términos que se prevean en los instrumentos de planificación a que se refiere el artículo 8, podrá participar de forma directa y minoritaria en fondos de capital riesgo con mayoría de capital de privado que inviertan principalmente en fases iniciales y de expansión en proyectos empresariales con base en la Comunidad Autónoma de Andalucía, viables y con alto potencial de crecimiento sin perjuicio de las especialidades que resulten de lo dispuesto en el Reglamento (UE) núm. 1303/2013, del Parlamento y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

Igualmente, se apoyará preferentemente a aquellas iniciativas empresariales que presten asesoramiento a los emprendedores, tanto en la gestión empresarial como en aspectos técnicos que mejoren la posibilidad de éxito.

2. Los fondos de capital riesgo deberán ser gestionados por sociedades gestoras de entidades de capital riesgo privadas con presencia en España.

3. Las bases para la selección de las sociedades gestoras de entidades de capital riesgo, cuando la aportación se efectúe con cargo al Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico, se aprobarán por el Consejo de Inversión Financiera.

#### **Artículo 107.** *Cofinanciación con entidades de capital riesgo.*

1. El agente financiero, en los términos que se prevean en los instrumentos de planificación a que se refiere el artículo 8, establecerá programas de cofinanciación con entidades de capital riesgo, proporcionando financiación mediante inversiones en capital, préstamos participativos o deuda subordinada, a las personas emprendedoras y pymes con proyectos empresariales viables y con alto potencial de crecimiento, que estén invertidos por entidades de capital riesgo con las que se establezcan acuerdos de colaboración.

2. Las bases para la selección de las entidades de capital riesgo, cuando la aportación se efectúe con cargo al Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico, se aprobarán por el Consejo de Inversión Financiera.

#### **Artículo 108.** *Constitución de un fondo de fondos.*

1. La constitución de un fondo de fondos, de acuerdo con la definición que de éste se realiza en el artículo 2.27 del Reglamento (UE) núm. 1303/2013, del Parlamento y del Consejo, de 17 de diciembre



de 2013, en ejecución de instrumentos financieros cofinanciados con fondos europeos, habrá de estar prevista en los instrumentos de planificación a que se refiere el artículo 8.

2. Las condiciones de gestión del fondo de fondos se fijarán en los acuerdos de financiación a que se refiere el artículo 38.7 del citado Reglamento.

3. Dichos acuerdos de financiación tendrán la consideración de normas reguladoras a efectos de lo dispuesto en la presente orden.

## TITULO III

### De la concesión de garantías

#### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

##### **Artículo 109.** *Concepto y régimen jurídico.*

1. Las disposiciones del presente título serán de aplicación a las garantías definidas conforme a lo dispuesto en el artículo 4, así como a aquellas otras formas de garantía reconocidas como tales por la Unión Europea en las que tiene lugar una transferencia similar de riesgo siempre que se tenga en cuenta el correspondiente perfil de riesgo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía para los avales de la Tesorería General, sólo se concederán avales u otros tipos de garantías con cargo a los presupuestos de los fondos carentes de personalidad jurídica o de aquellos presupuestos de agencias en que así se haya previsto expresamente en las leyes del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía y con los límites establecidos en las mismas.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, tendrán la consideración de ingresos de derecho público las cantidades que, como consecuencia de la prestación de avales, se hayan de percibir, ya sea por su formalización, mantenimiento, quebranto o cualquier otra causa.

Los avales que tengan la consideración de ayudas sólo se podrán conceder con cargo al Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico.

##### **Artículo 110.** *Fondo de reserva.*

En los supuestos de concesión de avales u otro tipo de garantías, deberá disponerse de una cuenta en la que se situarán los recursos necesarios para responder de los pagos por ejecución de los citados avales o garantías, los cuales serán indisponibles en cuanto se encuentren pendientes de pago las obligaciones garantizadas y deberán adaptarse a las contingencias de cada momento.



## **Artículo 111.** *Transacción subyacente.*

Los préstamos u otros instrumentos de financiación subyacentes que sean objeto de cobertura mediante las garantías reguladas en la presente orden deberán destinarse a la finalidad prevista en la correspondiente normativa reguladora.

## **Artículo 112.** *Ayudas consistentes en garantías.*

Las ayudas consistentes en las avales a que se refiere el presente Título que se concedan a empresas se registrarán por la presente orden, por los decretos del Consejo de Gobierno que establezcan el marco regulador de las ayudas a empresas y por sus disposiciones de desarrollo, siendo de aplicación supletoria, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 de la disposición final primera del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, los preceptos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; del Título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y de sus correspondientes disposiciones de desarrollo, que resulten adecuadas a la naturaleza de estas operaciones, en particular, los principios generales, requisitos y obligaciones de empresas personas beneficiarias y entidades colaboradoras, procedimiento de concesión, gestión y justificación, reintegro y procedimiento sancionador.

## **Artículo 113.** *Garantías que se concedan en condiciones de mercado.*

Las garantías que se concedan en condiciones de mercado se registrarán por lo dispuesto en la presente orden en cuanto a los principios generales, de prudencia financiera y planificación, y requisitos y obligaciones de los beneficiarios y entidades colaboradoras, así como por lo previsto en cuanto a los procedimientos y condiciones de concesión, gestión, justificación, comprobación y gestión de recuperaciones y de ingresos y cobros, salvo que se haya excluido expresamente su aplicación.

## **Artículo 114.** *Incompatibilidad.*

1. No se podrán garantizar préstamos o créditos concedidos por la Administración de la Junta de Andalucía o sus entidades instrumentales o financiados con recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las ayudas consistentes en avales respetarán las intensidades máximas que se establezcan en las correspondientes bases reguladoras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.

## **Artículo 115.** *Empresas destinatarias.*

Podrán ser destinatarias de garantías las empresas con domicilio o sede social en Andalucía o que en ella radiquen la mayoría de sus activos o se realicen la mayor parte de sus operaciones.

No obstante, la normativa reguladora de las operaciones financieras podrá contemplar previsiones específicas sobre las empresas destinatarias en atención a las características de las mismas y de los proyectos a financiar.



## **Artículo 116.** *Entidades colaboradoras.*

1. Podrán ser entidades colaboradoras las entidades financieras que operen en Andalucía de acuerdo con los términos que se establezcan en los correspondientes acuerdos.
2. Las entidades financieras se seleccionarán, en todo caso, a través de procedimientos abiertos, transparentes, proporcionados y no discriminatorios, con sujeción, en su caso, a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
3. El contenido de los acuerdos que se suscriban con las entidades financieras se referirá, entre otras, a las siguientes materias:
  - a) Instrumentos financieros a los que se les aplica.
  - b) Posibles destinatarios de las operaciones financieras objeto de garantía.
  - c) Proyectos objeto de financiación.
  - d) Límites por operación y destinatario y resto de condiciones financieras de las operaciones.
  - e) Obligaciones que corresponden a las partes.
  - f) Régimen de comunicación entre las partes.
  - g) Publicidad y promoción del acuerdo, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
  - h) Vigencia del mismo y su seguimiento.
  - i) Procedimiento a seguir para la tramitación de las solicitudes y la concesión de la garantía y la formalización de la misma.
  - j) Régimen previsto para la ejecución de la garantías otorgada en los supuestos de impago de la operación subyacente.

## **Artículo 117.** *Ejecución y beneficio de excusión.*

El órgano o entidad concedente de la garantía responderá de las obligaciones de amortización y pago de intereses sólo en el caso de no cumplir tales obligaciones la empresa deudora principal, pudiendo convenirse el beneficio de excusión que establece el artículo 1.830 del Código Civil cuando así lo prevean las normas reguladoras.

## CAPITULO II

### **De los procedimientos de concesión**

## **Artículo 118.** *Procedimientos de concesión.*

1. El procedimiento ordinario de concesión de avales que tengan la consideración de ayudas y en los de garantías en los que intervengan las entidades colaboradoras a que se refiere el artículo 116 se tramitará en régimen de concurrencia no competitiva.

Las solicitudes de garantías se resolverán por su orden de entrada, hasta agotar la financiación



disponible y en su tramitación se observará lo dispuesto en el artículo 29.2.

2. El procedimiento de concesión de garantías en supuestos distintos a los previstos en el apartado anterior será el de concurrencia competitiva, de acuerdo con la definición que del mismo se realiza en el artículo 28.

3. No podrán concederse garantías por cuantía superior a la que se determine en la correspondiente convocatoria.

4. Podrán concederse de forma directa las garantías a que se refiere el artículo 119.

### **Artículo 119.** *Concesión directa.*

1. Cuando la ley del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía prevea la concesión de garantías nominativas a favor de empresas, el procedimiento se iniciará de oficio por el órgano que tuviera atribuida dicha competencia.

A los efectos de lo dispuesto en la presente orden, se entiende por garantía nominativa prevista en la ley del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía aquella en que al menos su financiación, beneficiario, entidad u órgano concedente, condiciones financieras y objeto aparezcan determinados en el articulado de dicha Ley.

2. Cuando se acrediten razones de interés público, social o económico, u otras razones debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública así como la inexistencia de bases reguladoras a la que puedan acogerse, podrán concederse excepcionalmente garantías de forma directa a solicitud de empresa interesada.

Estas operaciones deberán ser informadas antes de su aprobación por quien corresponda el asesoramiento jurídico de la entidad concedente así como ser informadas favorablemente por experto independiente en cuanto a la viabilidad económica y financiera del proyecto a financiar.

Cuando se financien con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica, será competente para la concesión de estas operaciones el agente financiero, sin perjuicio de las autorizaciones que, en su caso, procedan y, salvo en los supuestos en que la competencia corresponda a otro órgano de acuerdo con la legislación vigente.

3. Cuando las operaciones a que se refiere el presente artículo requieran, conforme a los Decretos del Consejo de Gobierno por los que se establece el marco regulador de las ayudas, notificación previa y Decisión de la Comisión Europea sobre su compatibilidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los órganos y entidades competentes para su concesión darán traslado a la Consejería competente en materia de acción exterior, antes de la concesión de la ayuda, de la propuesta de resolución.

La ayuda no se podrá hacer efectiva hasta que la Comisión Europea haya adoptado una decisión por la





que se declare la compatibilidad de la misma con el citado Tratado.

## CAPITULO III

### **Contragarantías y condiciones de concesión**

#### **Artículo 120.** *Exigencia de contragarantías.*

1. Las normas reguladoras establecerán el tipo de contragarantías, plazos e importe, expresado siempre en términos de porcentaje sobre la garantía concedida.
2. Se podrá acordar la constitución de contragarantías personales, corporativas o societarias, reales, bancarias, prendarias o del propio proyecto dependiendo de la tipología del mismo y las características de las empresas destinatarias.  
La aceptación de la contragarantía será acordada por el órgano o entidad competente para resolver la concesión.
3. La constitución y la liberación de las contragarantías tendrán lugar en los términos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 30.

#### **Artículo 121.** *Condiciones de concesión de las garantías.*

1. La duración y cuantía de las garantías, así como las condiciones de pago por el avalado en los supuestos de ejecución de las garantías, se determinará en las normas reguladoras.
2. La concesión de garantías devengará las comisiones que se determinen en las normas reguladoras.

## CAPITULO IV

### **Bases reguladoras**

#### **Artículo 122.** *Procedimiento de elaboración de bases reguladoras.*

1. La elaboración de las bases reguladoras de la concesión de garantías mediante procedimientos de concurrencia no competitiva se tramitará con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente capítulo.
2. Las bases reguladoras de concesión de garantías se aprobarán por las personas titulares de las Consejerías competentes por razón de la materia a que se refiera la línea de financiación y, en cualquier caso, conforme a lo que se determine en el instrumento de planificación a que se refiere el artículo 8, y serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
3. Con carácter previo a la aprobación de las bases reguladoras para la concesión de garantías, se solicitará la emisión de informe a:



- a) La Intervención General de la Junta de Andalucía, a efectos de comprobar la posible concurrencia de la norma reguladora con otras vigentes sobre idéntica finalidad a financiar y sobre el cumplimiento de la normativa económico-presupuestaria y contable.
- b) La Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias, en relación con la coherencia de su objeto y finalidad con los instrumentos de planificación a que se refiere el artículo 8, y de seguimiento del cumplimiento de prudencia financiera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.3.
- c) La correspondiente Secretaría General Técnica.
- d) La Secretaría General competente en materia de procedimiento, organización y tramitación electrónica.
- e) El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
- f) La Dirección General competente en materia de fondos europeos, si las bases reguladoras contemplan la financiación de garantías con fondos provenientes de la Unión Europea, cuyo informe versará sobre la subvencionabilidad de los gastos establecidos en las mismas, sobre su adecuación a los documentos de programación, sobre la coherencia con las políticas horizontales de la Unión Europea y sobre el cumplimiento de la normativa comunitaria.
- g) La Secretaría General competente en materia de acción exterior, cuando con arreglo a la normativa comunitaria y demás normativa de aplicación, deba constar en el expediente la correspondiente decisión de la referida Comisión Europea sobre su compatibilidad con el mercado interior o, en todo caso, la comunicación hecha a la citada institución.

4. Los informes previstos en este artículo serán solicitados por el órgano directivo que, a estos efectos, haya designado cada Consejería.

### **Artículo 123.** *Estructura y contenido de las bases reguladoras.*

- 1. El contenido mínimo de las bases reguladoras de la concesión de garantías mediante procedimientos de concurrencia no competitiva será el previsto en este artículo, conforme a la siguiente estructura:
  - a) Objeto.
  - b) Régimen jurídico.
  - c) Requisitos de las personas beneficiarias y de las entidades colaboradoras.
  - d) Cuantía de las garantías y gastos financiables con el préstamo subyacente.
  - e) Limitaciones presupuestarias.
  - f) Financiación y régimen de compatibilidad.
  - g) Entidades colaboradoras, con referencia, en su caso, al acuerdo a que se refiere el artículo 116 y a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
  - h) Clase de procedimiento de concesión.
  - i) Solicitudes.
  - j) Criterios objetivos para la concesión de la garantía.
  - k) Tramitación y resolución.
  - l) Notificaciones.
  - m) Obligaciones de las empresas destinatarias.
  - n) Características.
  - ñ) Medidas de contragarantía.



- o) Justificación.
- p) Posibilidad de modificar la resolución de concesión.
- q) Causas de resolución y reintegro o reembolso anticipado obligatorio del subyacente.
- r) Los criterios para graduar los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de concesión de la garantía.
- s) Compatibilidad.
- t) La posibilidad de conceder aplazamientos o fraccionamientos.

2. Las bases reguladoras, en orden al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, contemplarán, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en cada caso, la posibilidad de que los órganos o entidades competentes para conceder garantías puedan dejar sin efecto las convocatorias que no hayan sido objeto de resolución de concesión, así como para suspender o no realizar las convocatorias futuras.

Del mismo modo, y con el mismo fin de interés general, las bases reguladoras recogerán, como causa de modificación de las resoluciones de concesión, las decisiones dirigidas al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

3. Las bases reguladoras harán expresa mención del órgano o entidad competente para la convocatoria y concesión de las garantías, y si éstas se ejercen como competencia propia o por delegación.

En el supuesto de que estas operaciones se concedan con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica, la competencia para convocar y resolver la concesión de garantías corresponderá al agente financiero, sin perjuicio de las autorizaciones que, en su caso, procedan y, salvo en los supuestos en que la competencia corresponda a otro órgano de acuerdo con la legislación vigente.

## CAPITULO V Gestión y justificación

### **Artículo 124.** *Aprobación.*

Analizada la solicitud, el órgano o entidad competente dictará resolución provisional sobre la aprobación o denegación de la concesión de la garantía y las condiciones especiales si las hubiere y lo notificará a la empresa solicitante, concediendo un plazo de diez días para que alegue lo que estime pertinente, constituya, en su caso, la contragarantía, y acepte las condiciones de la operación.

En los avales que tengan la consideración de ayuda, antes de formular la propuesta de resolución, se comprobarán, en todo caso, las ayudas concedidas y las que tengan solicitadas para el mismo proyecto, de lo que quedará constancia en el expediente.

### **Artículo 125.** *Resolución.*

1. El órgano o entidad competente analizará, en su caso, las alegaciones y formulará la resolución definitiva, la cual agota la vía administrativa.



2. En el acuerdo de concesión de la garantías se hará constar, entre otros datos, la cuantía de la garantía, la identificación e importe del préstamo subyacente, las comisiones, su plazo de vigencia, la descripción de las contragarantías a constituir y los términos de ejecución de las mismas conforma a lo dispuesto en el artículo 133 así como otras obligaciones o compromisos que se puedan requerir conforme a la correspondiente normativa reguladora, en particular, la obligación por parte de la persona prestataria de indicar en toda labor de difusión o publicidad de la actividad financiada la mención expresa de que la misma ha sido garantizada por la Administración de la Junta de Andalucía, así como, en su caso, mediante fondos de la Unión Europea.

Las resoluciones de concesión preverán como causa de revocación o condición resolutoria el incumplimiento total de los fines para los que se concedió la garantía, de los objetivos del proyecto, de la realización de la inversión financiable o de la obligación de justificación.

A estos efectos, se considerará incumplimiento total el equivalente a un porcentaje inferior al 60% de realización de los gastos financiables.

3. Los proyectos deberán ejecutarse en el tiempo y forma que se determine en las resoluciones de concesión. No obstante, cuando surjan circunstancias concretas que alteren las condiciones técnicas o económicas tenidas en cuenta para la concesión de la operación, se podrá solicitar la modificación de la resolución de concesión.

#### **Artículo 126.** *Formalización.*

Las empresas avaladas tendrán un plazo de tres meses desde la notificación de la resolución de concesión de las operaciones para instar su formalización, transcurrido el cual se dejará sin efecto la concesión y se archivará el expediente, salvo razones justificadas que motiven la concesión de una prórroga de dicho plazo. En ningún caso se podrán formalizar operaciones de garantía con posterioridad a la fecha que se establezca en la resolución de concesión.

#### **Artículo 127.** *Justificación.*

1. La empresa destinataria deberá presentar la documentación justificativa de las actividades financiadas en el marco de lo dispuesto en las normas reguladoras en los tres meses siguientes a la finalización de la actuación, de acuerdo al plan del proyecto presentado y según la resolución de concesión y las sucesivas modificaciones que pudieran existir.

Transcurrido el plazo establecido sin haberse presentado la documentación justificativa ante el órgano o entidad concedente o, en su caso, entidad colaboradora, se enviará requerimiento a la empresa destinataria para que en el plazo improrrogable de quince días la presente, con indicación de las consecuencias de su falta de presentación conforme a la resolución de concesión.

2. La justificación se realizará mediante una cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto y justificantes de pago.



3. La cuenta justificativa deberá incluir las pruebas pertinentes acerca del cumplimiento de las obligaciones de publicidad que se recogen en el artículo 12.
4. Las inversiones o gastos o compromisos de gasto previstos deberán realizarse siempre dentro del periodo especificado de realización del proyecto más, en su caso, la ampliación concedida.
5. Los pagos de las inversiones y gastos financiables deberán realizarse en el plazo previsto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

## CAPITULO VI **Comprobación**

### **Artículo 128.** *Comprobación.*

1. Con posterioridad a la presentación de la documentación aludida en el artículo anterior, se realizará la correspondiente comprobación técnica y económico-financiera de la ayuda.
2. El responsable del seguimiento de la operación, tras la comprobación técnica y económico-financiera, emitirá una certificación acreditativa de la realización del proyecto.
3. Si en la certificación se hiciera constar que la inversión financiable ha sido inferior a la aprobada o que se han incumplido, total o parcialmente, los fines o condiciones de concesión de la operación, se comunicará tal circunstancia al interesado junto a los resultados de la operación efectuada iniciándose el procedimiento de revocación, reintegro o resolución, según corresponda.
4. El prestatario estará obligado, y así se hará constar en la resolución de concesión y en el documento de formalización del contrato, a facilitar las comprobaciones encaminadas a garantizar la correcta aplicación de la financiación. Asimismo, la empresa avalada estará sometido a las actuaciones de comprobación a efectuar por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, de la Cámara de Cuentas y del Tribunal de Cuentas, así como, en su caso, a lo establecido en la normativa aplicable a la gestión de ayudas cofinanciadas con los fondos comunitarios.

### **Artículo 129.** *Sanciones.*

De acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 de la disposición final primera del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, en las garantías a que se refiere el artículo 112 será de aplicación lo previsto en el título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, si concudiesen los supuestos de infracciones administrativas en materia de subvenciones y ayudas públicas.

## CAPITULO VII **Gestión de las recuperaciones y de los ingresos y cobros**



Sección 1ª. Garantías financiadas con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica o a otros recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

**Artículo 130.** *Gestión de las recuperaciones y de los ingresos y cobros de las garantías financiadas con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica o a otros recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.*

La gestión de las recuperaciones y de los ingresos y cobros derivados de garantías financiadas con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica o a otros recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía se realizará, según la naturaleza de derecho público o privado de los ingresos de que se trate, con sujeción a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aplicándose, supletoriamente, lo dispuesto en los artículos 132 y 133.

Sección 2ª. Garantías financiadas con cargo a recursos que no forman parte de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía

**Artículo 131.** *Ingresos de derecho privado.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, cuando las cantidades que, como consecuencia de la prestación de garantías, hayan de percibir las entidades a que se refiere el artículo 3.1, ya sea por su formalización, mantenimiento, quebranto o cualquier otra causa, tuvieran la consideración de ingresos de derecho privado, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 43.

**Artículo 132.** *Ejecución de contragarantías.*

1. Las contragarantías se ejecutarán una vez transcurridos veinte días desde el momento del primer impago íntegro de las cantidades que la entidad garante deba percibir de la empresa destinataria por el quebranto de la garantía ejecutada, salvo que, en dicho plazo se hubiera realizado el pago, o, por estar así previsto en la correspondiente normativa reguladora, se hubiera solicitado aplazamiento o fraccionamiento.

Si durante la tramitación de la solicitud, se produjeran nuevos impagos se denegará la misma y se procederá a la ejecución de las contragarantías.

En caso de denegación del aplazamiento o moratoria se procederá a la ejecución de las contragarantías si en el plazo de quince días a contar desde su notificación no se realiza el pago íntegro de la cantidad vencida.

2. Cuando las cantidades a satisfacer tengan la consideración de ingresos de derecho público se estará a lo dispuesto en la correspondiente normativa reguladora.

**Artículo 133.** *Aplazamientos y fraccionamientos.*



1. Las bases reguladoras y las resoluciones de concesión podrán prever, con sujeción a lo dispuesto en el presente artículo, la posibilidad de conceder aplazamientos y fraccionamientos de las cantidades que, como consecuencia de la prestación de garantías, haya de percibir la entidad concedente, ya sea por su formalización, mantenimiento, quebranto o cualquier otra causa.

2. La concesión de aplazamientos y fraccionamientos requerirá un análisis de la situación económico-financiera de la empresa con el objeto de valorar la existencia de dificultades transitorias de carácter económico-financiero.

Por carácter transitorio de las dificultades económico-financieras, debe entenderse la ausencia o escasez de recursos líquidos suficientes, con carácter coyuntural y transitorio y no estructural, que no permita una cancelación de sus obligaciones inmediatas.

Las empresas declaradas en concurso o incursas en procesos concursales previstos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, quedan excluidas de la concesión de aplazamientos o moratorias.

3. La evaluación de la situación de dificultades financieras se realiza a través de la información contable facilitada por la empresa, sin perjuicio de la solicitud de la información que se pudiera considerar necesaria para una adecuada valoración de la situación económico-financiera de la misma.

4. La empresa solicitante deberá acreditar que su viabilidad y situación económica financiera tras la autorización del fraccionamiento o aplazamiento le permitirá hacer frente al pago tanto de las cantidades aplazadas como las no aplazadas, para lo que elaborará un plan de viabilidad.

5. Las entidades comprendidas en el artículo 3.1 que tengan por actividad la concesión de garantías deberán tener aprobadas instrucciones para evaluar la situación financiera de la empresa en orden a la concesión de fraccionamientos y aplazamientos.

En ausencia de instrucciones, se entenderá que la situación financiera previsiblemente impedirá pagar las cantidades debidas cuando en los solicitantes concurren, al menos, dos de las circunstancias siguientes:

- a) El ratio de liquidez sea menor que 1,1.
- b) El ratio de garantía sea menos que 1,7.
- c) La empresa justifique que sus flujos de caja, estimados para el ejercicio de la solicitud y los dos siguientes, no permitirán atender el pago de intereses y cantidades debidas.

Se autoriza a la Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias a modificar, mediante resolución, las circunstancias anteriores.

6. Las cuotas objeto de aplazamiento o fraccionamiento deberán contar con una garantía principal cuya cuantía cubra el importe de dichas cuotas más los intereses, salvo que la operación cuente con una garantía previa suficiente.



Las resoluciones que resuelvan la solicitud agotan la vía administrativa.

7. Mediante resolución de la Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias se podrán establecer supuestos en los que se podrá dispensar de la aportación de garantía.

## TITULO IV

### Régimen de los derechos económicos derivados de las operaciones financieras

#### CAPITULO I

#### Operaciones financieras financiadas con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica

**Artículo 134.** *Régimen de los derechos económicos derivados de las operaciones financieras financiadas con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica.*

El régimen de los derechos económicos derivados de las operaciones financieras financiadas con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica es el establecido en el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

#### CAPITULO II

#### Operaciones financieras financiadas con cargo a recursos que no formen parte de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía

**Artículo 135.** *Condonación.*

No se concederán condonaciones ni rebajas en el pago de las cantidades debidas en virtud de las operaciones financieras, salvo que sea autorizado mediante Ley.

**Artículo 136.** *Transacción y arbitraje.*

No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos derivados de las operaciones financieras ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten sobre las mismas, salvo que así se prevea en las normas reguladoras.

**Artículo 137.** *Procedimientos concursales.*

La suscripción de los acuerdos o convenios en procesos concursales previstos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, requerirá autorización de la persona titular de la Consejería que hubiese aprobado las bases reguladoras o, en su defecto, a la que estuviese adscrita la entidad concedente.





## TITULO V Otras disposiciones

### **Artículo 138.** *Compensaciones y retenciones.*

1. El personal al servicio del agente financiero o de las entidades a que se refiere el artículo 3.1 que tuviese a su cargo la tramitación del reconocimiento de obligaciones por las operaciones a que se refiere el artículo 2, comprobará las obligaciones de naturaleza privada que las personas acreedoras tuvieran pendientes de pago a favor de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, incluidos los fondos carentes de personalidad jurídica, o de sus respectivas entidades instrumentales y consorcios.
2. Si de la comprobación a que se refiere el apartado anterior resultaran derechos de naturaleza privada a favor de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, los responsables de la tramitación del reconocimiento de las obligaciones actuarán conforme a lo dispuesto en la disposición final primera.
3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las actuaciones que correspondan a la Agencia Tributaria de Andalucía para hacer efectivos los créditos de derecho público cuya gestión tenga atribuida.

### **Artículo 139.** *Límites a las operaciones financieras.*

1. Las leyes anuales del Presupuesto de la Comunidad Autónoma fijarán anualmente el importe máximo de las operaciones financieras que podrán ser autorizadas en cada ejercicio presupuestario.
2. A estos efectos, la Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias comprobará la adecuación de los programas de actuación, inversión y financiación y los presupuestos de las entidades comprendidas en el artículo 3.1 con dichas limitaciones.

### **Artículo 140.** *Autorizaciones.*

Cuando en cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera sea preceptiva la autorización del Consejo de Ministros para la realización de cualesquiera operaciones a que se refiere la presente orden, la solicitud de autorización se tramitará a través de la Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias.

Con tal finalidad, dicho órgano directivo, de acuerdo con la información que resulte de los instrumentos de planificación, procederá de oficio a tramitar dicha solicitud.

En los supuestos de operaciones excepcionales, el órgano o entidad concedente pondrá en conocimiento de la referida Secretaría General las características de la operación al objeto de la tramitación de la solicitud.

### **Artículo 141.** *Recuperación de ayudas declaradas incompatibles.*



En el supuesto de que cualquiera de las operaciones financieras a que se refiere la presente orden sea declarada incompatible con el Derecho comunitario mediante Decisión de la Comisión Europea, corresponderá al órgano concedente de aquellas el inicio de la tramitación del procedimiento de recuperación de ayudas que corresponda.

La Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales responsables de la gestión de las líneas de ayudas procederán a retener los pagos pendientes de abonar a la empresa destinataria en el supuesto de que éste tuviera pendiente de devolución otras ayudas que hubieran sido declaradas ilegales o incompatibles por la Comisión Europea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. La suspensión de estos pagos se mantendrá hasta que el importe principal de la ayuda ilegal e incompatible y los intereses hayan sido totalmente reembolsados o depositados.

**Artículo 142.** *Seguimiento de las operaciones financieras.*

La Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias efectuará un seguimiento de las operaciones financieras con el objeto de evaluar el cumplimiento de los objetivos que se establezcan en los distintos instrumentos de planificación a que se refiere el artículo 8.

**Artículo 143.** *Supervisión de operaciones financieras.*

Con la finalidad de velar por la aplicación de los principios de eficiencia y de prudencia financiera, las operaciones financieras a que se refiere la presente orden se someterán a supervisión conforme a las directrices que se determinen mediante resolución de la persona titular de la Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad o del órgano que asuma sus competencias.

**Disposición adicional primera.** Régimen de extinción y liquidación de fondos carentes de personalidad jurídica.

1. Los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía se extinguirán mediante orden de la Consejería a la que estuvieran adscritos, previo informe vinculante de la Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad y de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

La orden que disponga la extinción de un fondo carente de personalidad jurídica deberá designar la entidad encargada de su liquidación y señalar la fecha de disolución, a partir de la que no se podrán formalizar nuevas operaciones financieras con cargo al mismo. Las operaciones financieras existentes a esa fecha mantendrán su vigencia en los términos y condiciones que se determinen en dicha Orden.

2. La extinción de un fondo abre el período de liquidación del mismo, asumiendo la entidad liquidadora las funciones que se determinen en la norma de extinción, debiendo velar por la integridad del patrimonio del fondo en tanto que no sea liquidado totalmente y su importe sea ingresado en la Tesorería General de la Junta de Andalucía.



3. En el plazo de tres meses a contar desde la apertura de la liquidación, la entidad liquidadora formulará un inventario y un balance del fondo con referencia al día en que se hubiera disuelto.

4. A la entidad liquidadora corresponde:

- a. Percibir los derechos del fondo y pagar las deudas del mismo.
- b. Concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación del fondo.
- c. Llevar la contabilidad del fondo y la documentación complementaria.
- d. Informar periódicamente a la Consejería a la que estuviere adscrita el fondo y a la competente en materia de Hacienda sobre el estado de la liquidación del mismo.

5. Concluidas las operaciones de liquidación, la entidad liquidadora someterá a la aprobación conjunta por parte de la Consejería a la que estuviere adscrita el fondo y a la competente en materia de hacienda, un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y una propuesta del patrimonio final resultante de la misma.

Si hubiera aportaciones de otras Administraciones Públicas o entidades públicas o privadas, la entidad encargada de la liquidación procederá a efectuar entre aquéllas la distribución del resultado de la liquidación proporcional a su participación en la dotación del fondo.

6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública, la entidad liquidadora será responsable ante la Junta de Andalucía de cualquier perjuicio que le hubiesen causado con dolo, culpa o negligencia grave en el desempeño de sus funciones.

7. Mediante resolución de la Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias se podrá acordar la liquidación parcial de un fondo sin proceder a su extinción y se realizará en los términos fijados por la misma.

8. Procederá la liquidación parcial de un fondo cuando se reduzca la dotación económica del mismo. En todo caso, serán causas de liquidación parcial:

1. La sobredotación financiera del fondo en relación con la actividad real desarrollada con cargo al mismo.
2. La existencia de una norma que limite indefinidamente la actividad a realizar con cargo al fondo.

La liquidación parcial se podrá proponer por el agente financiero o por la Intervención General de la Junta de Andalucía como órgano competente para el ejercicio de las funciones de supervisión continua, o adoptarse de oficio por la Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias.

**Disposición adicional segunda.** Otros instrumentos financieros con cargo a los fondos carentes de personalidad jurídica.

Cuando el agente financiero utilice instrumentos de financiación reconocidos en el tráfico mercantil o administrativo distintos a los regulados en la presente orden, la normativa reguladora se aprobará por



dicho agente financiero en el marco de lo dispuesto en los instrumentos de planificación a que se refiere el artículo 8 y conforme al marco general regulador dispuesto en esta orden.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior las operaciones de capital riesgo, debiendo preverse expresamente su utilización mediante orden.

**Disposición adicional tercera.** Obligación de relacionarse por medios electrónicos en la tramitación de los procedimientos regulados en la presente orden.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 55, 75, 90 y 103, las normas reguladoras establecerán, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las empresas destinatarias o su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, la obligación de relacionarse o no por medios electrónicos con los órganos y entidades a que se refiere el artículo 3.1.

**Disposición transitoria primera.** Régimen transitorio del Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición transitoria única del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo:

a) Las solicitudes de operaciones que se encuentren en tramitación se resolverán conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 y demás normativa vigente a la entrada en vigor de dicho Decreto-ley.

b) La gestión de las operaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto-ley 1/2018, de 27 de marzo, se regirán por dicha normativa y por los contratos que se hubieran formalizado, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Orden respecto del régimen económico de los derechos, de la compensación y de la gestión de las recuperaciones y de los ingresos y cobros.

**Disposición transitoria segunda.** Tramitación electrónica de los procedimientos regulados en la presente orden.

Las previsiones contenidas en los artículos 55, 75, 90 y 103 de la presente orden relativas a la presentación con carácter obligatorio de las solicitudes en formato electrónico no serán exigibles hasta que entren en vigor las disposiciones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Disposición final primera.** Compensaciones.

1. Los titulares de los órganos y unidades administrativas y el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus agencias administrativas y de régimen especial que tuviesen a su



cargo la tramitación del reconocimiento de obligaciones cualquiera que sea su naturaleza, comprobarán, de acuerdo con lo dispuesto en la presente disposición y en la forma que se determine por la Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias, las obligaciones de naturaleza privada que las personas acreedoras tuvieran pendientes de pago a favor de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. Si de la comprobación a que se refiere el apartado anterior resultaran derechos de naturaleza privada a favor de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, los responsables de la tramitación del reconocimiento de las obligaciones actuarán conforme a las siguientes reglas:

a) En el caso de que proceda la extinción de los créditos y deudas por compensación de acuerdo con la normativa civil, los responsables de la tramitación del reconocimiento de las obligaciones dictarán, en su caso, un acto administrativo, que agota la vía administrativa, en el que se declare extinguida, a efectos de futuras excepciones, la obligación y el crédito, y se comunicará tanto al acreedor como al órgano o persona responsable de la gestión del derecho del acreedor.

b) Si no procediera la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 1.196.1º del Código civil por falta de reciprocidad, los responsables del reconocimiento de obligaciones solicitarán de los órganos o entidades titulares de los créditos la cesión de los mismos a efectos de su compensación.

La cesión de créditos tendrá lugar entre las distintas entidades en los términos que se establezcan mediante resolución de la Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad u órgano que asuma sus competencias, en la que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.198 del Código Civil.

3. Concurriendo los requisitos necesarios para que tenga lugar la compensación, los responsables de la tramitación de pagos acordarán la retención del pago en la cantidad concurrente de los créditos y las deudas. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo c) del apartado siguiente, la fecha de la retención no podrá ser anterior a la fecha de efectos de la declaración de compensación.

4. La retención de los pagos estará sujeta, en cualquier caso, al siguiente régimen jurídico:

a) Debe ser proporcional a la finalidad que se pretende conseguir, y, en ningún caso, debe adoptarse si puede producir efectos de difícil o imposible reparación.

b) Debe mantenerse hasta que se dicte la resolución que pone fin al expediente de cobro, y no puede superar el período máximo que se fije para su tramitación, incluidas prórrogas.

c) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, debe levantarse cuando desaparezcan las circunstancias que la originaron o cuando el interesado proponga la sustitución de la retención por la constitución de una garantía que se considere suficiente.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta



de Andalucía.

